



XVI LEGISLATURA

**C. DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE UNA NUEVA LEY DE
EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL C. DIP.
FERNANDO HOYOS AGUILAR, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MISMO QUE SE
EMITE DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha 23 de Junio de 2022, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida en el proemio de presente Dictamen, misma que fue turnada a la Comisión Permanente de Ecología, para que conociera sobre su estudio y Dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que los Diputados y Diputadas del Congreso del Estado tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur,



XVI LEGISLATURA

establece que los Diputados y Diputadas del Congreso del Estado tienen el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos, por lo que la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada, por su origen, resulta procedente iniciar el estudio y dictaminación.

SEGUNDO.- Comienza señalando el iniciador que la conservación y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y su biodiversidad en Baja California Sur, es una de las tareas más importantes que tienen encomendadas el Estado y los Municipios, y que sin un medio ambiente sano, no hay vida y la posibilidad de asegurar un espacio ambientalmente adecuado a las futuras generaciones, en la que coexistirán nuestras hijas e hijos, se vuelve cada vez más difícil, motivo por el cual, la protección del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son, sin lugar a dudas, asuntos de estricta seguridad estatal y nacional.

Refiere el iniciador que en la resolución A/RES/45/94 la Organización de las Naciones Unidas sentó los precedentes y resaltó la importancia de lo que debe entenderse como medio ambiente adecuado. Además, que un medio ambiente adecuado es una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud y el bienestar social generalizado, reconociendo que invariablemente, existe una relación perpetua entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos.



XVI LEGISLATURA

Aduce el iniciador que en nuestro País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Constituyente Permanente reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan". Además, sostuvo que el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su finalidad en dos vertientes:

Uno.- Como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional, y

Dos.- Como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

Y que por tanto menciona el iniciador, el Constituyente Permanente pugnó porque el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser "una norma programática", sino que tuviera plena eficacia legal, es decir, que no se concibiera simplemente como "buenos deseos constitucionalizados", pues goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales. Aunado a que existe una relación innegable entre su protección y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta su goce efectivo.

Que con base a lo anterior expone el iniciador que su Iniciativa, nace de las consideraciones que en materia ambiental pondera el Gobernador del Estado en el Plan Estatal de Desarrollo al enunciar que:



XVI LEGISLATURA

“Baja California Sur, por su condición casi insular, es el Estado que posee la mayor longitud de litorales del país, que abarcan el Golfo de California y la costa del Pacífico de la península de Baja California, único Estado del País en que existen aún oasis contruidos desde la época colonial y vastas extensiones del Desierto Sonorense.

Todo ello le confiere una variedad de paisajes, alto grado de endemismos, rica biodiversidad y comunidades tradicionales detentoras de saberes de adaptación a la aridez y al aislamiento.

Tan amplio y diverso patrimonio biocultural requieren de un cuidado responsable y ordenado basado en diversas estrategias de manejo sustentable de los valiosos elementos naturales y culturales. El resultado permitirá aumentar la resiliencia del estado mediante la recuperación de la seguridad alimentaria y el aprovechamiento durable y colectivo de la impactante y generosa naturaleza sudcaliforniana”.

Tal propósito, señala el iniciador, fue interpretado de manera fidedigna por la Secretaria de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en reuniones de trabajo llevadas a cabo exprofeso, coincidieron el iniciador y dichas autoridades, en la necesidad de confeccionar una nueva Ley con el doble propósito de revitalizar la importancia de un ambiente sano en Baja California Sur, como Estado dotado de recursos naturales insuperables, pero también de recursos,



XVI LEGISLATURA

sobre todo hídricos, que son escasos, lo que conlleva al segundo propósito consistente en contar con elementos jurídicos que propicien, para el medio ambiente y equilibrio ecológico, la protección más amplia.

Precisa el iniciador que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la presente iniciativa no genera impacto presupuestario alguno ya que no versa sobre la creación de plazas o entidades que generen un gasto al erario público, si bien, sienta las bases para la creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, su costo deberá ser estimado al aprobarse su correspondiente ley orgánica.

Aclara el iniciador que no es una iniciativa perfecta, porque no las hay, ya que todas deben pasar por el riguroso procedimiento de estudio, análisis y dictamen por la comisión permanente de Ecología y las comisiones permanentes, competentes en razón de materia.

Explica el iniciador que habrá de corresponder a la Comisión Permanente a la que le sea turnada la socialización de la presente iniciativa con el fin de que, mediante opiniones calificadas propositivas, a través de foros de consulta, reuniones de trabajo o cualquier mecanismo válido, la enriquezca y se pueda contar con un instrumento jurídico robusto en su eficacia y validez, que garantice una adecuada protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico sudcaliforniano en el entorno social, económico y político del momento, pero con altitud de miras, destinadas, sobre todo, a



XVI LEGISLATURA

asegurar la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente para las futuras generaciones.

Menciona el iniciador que la Iniciativa que puso a consideración requiere precisamente de su consideración totalitaria necesitando del involucramiento de todas y todos los legisladores, ya que no es fácil romper los viejos paradigmas, y que es complicado terminar con las tendencias de antaño en que todo se basaba en facilitar el progreso en detrimento del medio ambiente, sin un justo equilibrio, y más complejo es, finalizar con los oscuros intereses que se entrelazan, algunas veces con la complacencia de las autoridades.

En esta línea de pensamiento, continua desarrollando el iniciador que la Iniciativa consta de ocho títulos en las que destacan los que sientan las bases de la instalación de verificentros para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas; la creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como un organismo encargado del conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro a través de acciones de vigilancia y supervisión, así como la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental de su competencia.

Resaltan también el iniciador los capítulos que hacen referencia a las atribuciones del Estado y Municipios en materia ecológica, a la Política Ambiental Estatal y sus Instrumentos, a las políticas de la Planeación



XVI LEGISLATURA

Ambiental, al Ordenamiento Ecológico y Evaluación del Impacto Ambiental, así como la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos, a las Áreas Naturales Protegidas, la Flora y Fauna Silvestre, a la Prevención y Control de la Contaminación Visual, Ruido, Vibraciones y al Procedimiento Administrativo, Medidas de Control y Sanciones, para que, dicho de manera sintética, se potencialice la protección al medio ambiente con el concurso de tres ejes principales que son su base y fundamento, y que son:

- a)** El que define y establece principios para formular, conducir y evaluar la política ambiental.

- b)** El que proporciona instrumentos y procedimientos para su vigilancia, protección, preservación y restauración del medio ambiente, y

- c)** El que tiene como fin, mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del Estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano consignado en el artículo 4 de nuestra Constitución General.

A manera de cierre señala el iniciador que tenemos una sola tierra, tenemos una sola Baja California Sur, y que es nuestro deber proteger la riqueza de sus recursos, su atmosfera, sus mares, sus ecosistemas que se agotan, porque no pueden tolerar los daños, los ataques, los perjuicios a los que son sometidos por nuestro estilo de vida que no es ni sostenible ni



XVI LEGISLATURA

sustentable.

Tercero.- Entrando en materia, como parte del estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente que suscriben el presente Dictamen, coincidimos con los argumentos vertidos por el iniciador y concordamos con él en la necesidad de que nuestro Estado requiere de un instrumento jurídico de vanguardia en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, ya que la legislación vigente de nuestro Estado cuenta con más de 30 años.

Ahora bien, ante la gran responsabilidad que existe en la elaboración de dicha legislación estatal, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora realizaron un amplio proceso de socialización con diversos sectores de la sociedad civil, mismas que tuvieron verificativo los días 18 de enero, 1 de febrero, 24 de febrero y 18 de mayo del presente año, en los que se recibieron diversas aportaciones de diversos grupos, organismos, asociaciones civiles y autoridades tales como el Centro de Energía Renovable y Calidad Ambiental; Ponguinguiola; Costa Salvaje; Centro para la Biodiversidad Marina y la Conservación; Observatorio Ciudadano como Vamos La Paz, grupo Bisicletos; Alianza Zero Basura; del Centro Mexicano de Derecho Ambiental; Noroeste Sustentable A.C; Sociedad de Historia Natural Niparajá; Alianza para la Seguridad Alimentaria de Baja California Sur; de diversas áreas de investigación de la U.A.B.C.S.; Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas del I.PN.; Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;



XVI LEGISLATURA

Conservación del Territorio Insular Mexicano; Amigos para la Conservación de Cabo Pulmo; Eco-Alianza de Loreto; Onco Loreto; Costa Loreto; Vive Loreto Tours; Asociación Hotelera de Loreto; Sea Kayak Baja México; de The Ocean–Fundation; Colegio de Ingenieros Civiles; los Ayuntamientos de La Paz, Loreto, y Los Cabos; IMPLAN Los Cabos; Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR en B.C.S; Delegación de la PROFEPA en B.C.S; CANADEVI B.C.S; CMIC La Paz; la Maestra María Elena Mesta Fernández y del Lic. Pablo Uribe; especialistas en Derecho Ambiental, entre otros, siendo incluidas dentro del cuerpo de la Ley que se propone aquellas que jurídicamente se consideraron procedentes.

Amigas Diputadas y amigos Diputados, el tiempo se acaba y la naturaleza se encuentra en una situación de emergencia, es nuestro deber desde esta trinchera legislativa impulsar leyes que tengan como fin procurar el mayor nivel de bienestar para nuestra sociedad, y esto se verá garantiza a través de instrumentos como el que hoy proponemos se apruebe por este Pleno, donde procuraremos que las futuras generaciones puedan seguir gozando de ese medio ambiente tan característico que ha distinguido a nuestra media península.

A todas y todos los que tuvieron la firme convicción de participar y de sumar esfuerzos en los talleres de trabajo para la emisión de la nueva Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio del Estado, les remitimos un franco agradecimiento, sabemos que aún faltan instrumentos por construir, pero



XVI LEGISLATURA

sepan, que desde la Comisión Permanente de Ecología de este Congreso Estatal siempre tendrán las puertas abiertas y una mano amiga

Cuarto.- Esta Comisión de Estudio y Dictamen, con el objeto de poder dar cumplimiento a la estimación del impacto presupuestario que dispone el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que como requisito *sine qua non* debe acompañarse a todo proyecto de ley o decreto que emita las Legislaturas del País, fue que se requirió a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante oficios S/N de fecha 25 de noviembre de 2022, GMT-45-2023 y GMT-61, de fechas 22 de mayo y 13 de junio, respectivamente, el estudio referido.

Recibiendo esta Comisión Dictaminadora respuesta en fecha 23 de junio del presente año, mediante **oficio número SFyA-DPyCP-0567/2023**, en la que en su parte conducente refiere:

“Al respecto, se determina que es presupuestalmente viable el instrumento denominado: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, toda vez que las actividades que realizarán y los insumos que requerirán de acuerdo a lo establecido en dicha norma, se atenderán y se ajustarán de conformidad con los techos presupuestales previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur para el ejercicio fiscal del año de 2023, aprobado por la XVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur.”



XVI LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

SE EXPIDE UNA NUEVA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide una nueva Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION
DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente y los instrumentos y/o procedimientos para su vigilancia en el territorio del Estado de Baja California Sur, así como definir y establecer los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el ámbito de competencia del Estado y los Ayuntamientos, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del Estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; sin



XVI LEGISLATURA

menoscabo de lo establecido en las bases referidas en las fracciones I a X del Artículo 1° de la Ley General, establecer las bases para:

- I. Garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental;
- II. Garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, y
- III. La reparación y compensación de daños ambientales.

Artículo 2. Sin menoscabo de lo previsto en el Artículo 16 de la Ley General, los principios de precaución y de prevención deberán ser aplicados ampliamente por las autoridades estatales y municipales encargadas de la observancia de la presente Ley, por lo que están obligados a usar todos los medios a su alcance para evitar que el daño ambiental se verifique.

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Ante la duda en el actuar o proceder, se ha de favorecer el medio ambiente, los recursos naturales y la naturaleza.

El incumplimiento de tales obligaciones, así como la aplicación sin fundamento jurídico de dichos principios en perjuicio de las personas, generará las responsabilidades administrativas y/o penales que las leyes correspondientes prevean.



XVI LEGISLATURA

Artículo 3. Son supletorias de esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley General de Desarrollo General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley de Infraestructura de Calidad, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Bienes Nacionales, Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley General de Cambio Climático, Ley General de Turismo, Lineamientos para la Dictaminación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, Normas oficiales mexicanas y la convencionalidad aplicable.

Artículo 4. Se considera de utilidad pública, sin detrimento de las señaladas en el artículo 2 de la Ley General, las siguientes:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona, dentro del territorio del Estado, a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y establecer las acciones necesarias para exigir y conservar tal derecho;
- II.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por esta ley, y las demás aplicables;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- Establecer las competencias y atribuciones que corresponden al Estado y Municipios en materia ambiental, conforme a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables;
- V.- El establecimiento, protección y preservación de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal y de las zonas de restauración ecológica;



XVI LEGISLATURA

VI.- Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio del Estado, en aquellos casos que no sea competencia de la Federación;

VII.- Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, de manera que la obtención de beneficios económicos y las actividades sociales se generen en un esquema de desarrollo sustentable;

VIII.- Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven;

IX.- Establecer los mecanismos de coordinación, promoción y concertación entre autoridades estatales y municipales; entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;

X.- Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos;

XI.- El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, frente al peligro de deterioro grave o extinción, cuando la competencia recaiga en el Estado o los Ayuntamientos;

XII.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o al ambiente del Estado en general, o de uno o varios Municipios, que no fuesen consideradas altamente riesgosas, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y otras disposiciones aplicables;

XIII.- La evaluación del impacto y riesgo ambiental de las obras o actividades que se pretendan realizar y no sean competencia de la Federación;



XVI LEGISLATURA

XIV.- Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar, en forma individual o colectiva, en la preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente;

XV.- La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales;

XVI.- Regular y vigilar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XVII.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático que le corresponda al Estado y a los Ayuntamientos de conformidad con la Ley General de la materia, y

XVIII.- La protección, ordenamiento y gestión del paisaje como un elemento cultural, ambiental y social que constituya un recurso fundamental para la actividad económica y la consolidación de la identidad sudcaliforniana.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividades riesgosas: Las que pueden generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son consideradas por la Federación como altamente riesgosas;

II. Aguas residuales: aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;



XVI LEGISLATURA

IV. Áreas naturales protegidas de competencia Federal: Las zonas del territorio nacional sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en las leyes de la materia;

V. Áreas naturales protegidas de competencia estatal: zonas del territorio estatal y aquellas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas o restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley con el fin de preservar e interconectar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

VI. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

VII. Área verde: Toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida que se localice en el Estado, generalmente localizada en los espacios urbanos y utilizados como lugar de esparcimiento y recreo por los habitantes que las circundan;

VIII. Áreas de Fragilidad Ecológica: Zonas que poseen poca capacidad de asimilación frente a perturbaciones físicas, meteorológicas o inducidas por el hombre;

IX. Auditoría ambiental. Revisión sistemática, documentada, periódica y objetiva de los procesos de una empresa, organización, actividad, instalación, construcción o sitio, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental que generan, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas



XVI LEGISLATURA

prácticas de operación e ingeniería, con base en los requerimientos establecidos en leyes, normas, reglamentos y criterios ambientales y ecológicos aceptados, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente; así como, cuando sea procedente, aplicar las sanciones que la ley establece;

X. Autorregulación: Incorporación voluntaria a procesos que fomentan el cumplimiento a la legislación y normatividad ambiental vigente de las personas, productores, empresas u organizaciones, conviniendo la ejecución de un conjunto de actividades complementarias de buenas prácticas que propician la mejora continua y fortalecen el Desempeño Ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental;

XI. Banco de Materiales para la Construcción: El manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

XII. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

XIII. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

XIV. Buenas prácticas: Procesos, proyectos, políticas o acciones desarrolladas, e implementadas por la Empresa u Organización, aun cuando no se encuentren previstas dentro de la normatividad y que están orientadas a la prevención de la contaminación y a la administración del riesgo ambiental;

XV. Calidad del aire: Las condiciones atmosféricas adecuadas para el desarrollo pleno de los seres vivos, en apego con las disposiciones de la



XVI LEGISLATURA

Organización Mundial de Salud, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General, y sus respectivos reglamentos en materia de auditorías ambientales, prevención y control de la contaminación atmosféricas, registro de emisiones y transferencia de contaminantes;

XVI. Centro de Verificación: Establecimiento instalado y operado por la Secretaría, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y que, previa autorización, conforme a los lineamientos que al efecto expida la autoridad competente, pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también prueba dinámica;

XVII. Cambio climático. Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y/o que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;

XVIII. Capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas: Se refiere a la cualidad intrínseca que poseen los ecosistemas para recuperar su estructura y función después de sufrir un impacto ambiental negativo;

XIX. Capacidad de carga ambiental: Respuesta de un ecosistema a las diversas actividades o acciones productivas del desarrollo, sin que se afecte su condición natural y/o aumente su fragilidad;

XX. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

XXI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;



XVI LEGISLATURA

XXII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XXIII. Contaminación Visual: Alteración de las condiciones cuantitativas y cualitativas de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicios, cuando rebasen los parámetros establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

XXIV. Contaminación acústica. La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que los origine;

XXV. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XXVI. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XXVII. Corta sanitaria: Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas;

XXVIII. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;



XVI LEGISLATURA

XXIX. Cultura Ecológica: Conjunto de conocimientos, hábitos, actitudes, comportamientos y políticas individuales o colectivas que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza y utilizar los recursos naturales y energéticos de manera racional; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XXX. Daño Ambiental: Toda pérdida, deterioro o alteración significativa que modifique cualquiera de los elementos que conforman un ecosistema, un recurso biológico o los bienes y valores colectivos que lo integran, o en los que condicionan la salud o la calidad de vida de la población, como resultado de la actividad humana, en contravención a esta ley, su reglamento, normas oficiales y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

XXXI. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXXII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXXIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXXIV. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los oasis, los pastizales, los palmares; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por



XVI LEGISLATURA

comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

El Estado y los Ayuntamientos, en colaboración con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinarán la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo;

XXXV. Ecoeficiencia: Forma de cumplimiento ambiental que se interna en la operación de las empresas y se sustenta en mecanismos proactivos en la aplicación de tecnologías ambientalmente compatibles para la producción de bienes o servicios, que redunden tanto en el ahorro económico o energético, como en la conservación y protección del ambiente, atendiendo a la premisa del desarrollo sustentable;

XXXVI. Ecoturismo: Es la actitud de respeto, admiración e interacción del hombre con la cultura y naturaleza en el desarrollo de actividades recreativas en entornos naturales dentro de un marco de sustentabilidad, propiciando un involucramiento activo y socioeconómico en beneficio de las poblaciones locales, principalmente a través de una modalidad turística ambientalmente responsable;

XXXVI. Educación Ambiental: Proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica, valores y actitudes que tiendan a la prevención y la solución de los problemas ambientales, como condición para alcanzar la sustentabilidad;

XXXVII. Educación Ambiental Formal: El proceso que se efectúa en el sistema escolarizado e incluye la dimensión ambiental en la estructura de los planes y programas de los distintos rangos educativos, incorporando también elementos de innovación pedagógica en los procesos didácticos;



XVI LEGISLATURA

XXXVIII. Educación Ambiental No Formal: Es la que se desarrolla paralela e independientemente a la educación formal, no estando inscrita en programas escolarizados y es susceptible de dirigirse a grupos diferenciados, tales como obreros, campesinos, asociaciones vecinales, comunidades indígenas, entre otros;

XXXIX. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XL. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XLI. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XLII. Espacio Natural Protegido: Cualquier área natural protegida o área privada de conservación de jurisdicción estatal;

XLIII. Estudio de Riesgo: Documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico, la seguridad de las personas o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendentes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate;

XLIV. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental: Procedimiento a través del cual se autoriza la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de las obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el



XVI LEGISLATURA

ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos;

XLV. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XLVI. Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XLVII. Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, las aguas del territorio del estado;

XLVIII. Formación Ambiental: Es aquella que propicia la incorporación de la dimensión ambiental en todas las áreas del conocimiento y la acción humana, con el propósito de contribuir a la construcción de relaciones de interdependencia positivas entre la sociedad y la naturaleza;

XLIX. Fuentes fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, así como los espectáculos públicos que emiten contaminante al ambiente, ubicados o realizados en el Estado;

L. Gestión ambiental: Conjunto de acciones orientadas a lograr la sustentabilidad en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental;

L. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

LI. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;



XVI LEGISLATURA

LII. Manejo de residuos sólidos no peligrosos: conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos;

LIII. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

LIV. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

LV. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico–infecciosas;

LVI. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

LVII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

LVIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LIX. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente;



XVI LEGISLATURA

LX. Principio o enfoque precautorio. Con el fin de proteger el medio ambiente, el Estado y los Ayuntamientos deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Frente a una eventual obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, deberá tomarse la decisión política o administrativa que impida su realización, con base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta;

LXI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LXI. Reciclaje: El Proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos;

LXII. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

LXIII. Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia;

LXIV. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LXV. Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

LXVI. Relleno sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar a través de la compactación e infraestructura adicionales los impactos ambientales;

LXVII. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización,



XVI LEGISLATURA

control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LXVIII. Reglamento: El de la presente Ley;

LXIX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXX. Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

LXXI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXXII. Secretaría: La de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur;

LXXIII. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;



XVI LEGISLATURA

LXXIV. Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales;

LXXV. Sistema de Monitoreo: Conjunto de acciones de medición, diagnóstico y evaluación, periódica o permanente de la calidad del aire;

LXXVI. Sistemas de Verificación: Conjunto de acciones de control de las emisiones generadas por fuentes móviles y fijas de competencia estatal;

LXXVII. Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;

LXXVIII. Verificentro: Establecimiento instalado y operado por la Secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas;

LXXIX. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

LXXX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una sub-zonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.



XVI LEGISLATURA

TITULO SEGUNDO

Competencia Ambiental del Estado y de los Ayuntamientos.

CAPITULO I

De las autoridades

Artículo 6. Son autoridades ambientales las siguientes:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Secretaría;
- III.- La Procuraduría, y
- IV.- Los Ayuntamientos.

CAPITULO II

De las atribuciones del Estado

Artículo 7. Sin menoscabo de las facultades concedidas al Estado en el Artículo 7° de la Ley General, le corresponden las siguientes atribuciones:

A. Por conducto de la Secretaría, lo siguiente:

- I. Formular, conducir, evaluar y ejecutar la política ambiental en el Estado, congruente con La Ley General, el Plan Nacional de Desarrollo, esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;
- II. Fomentar de manera individual o colectiva, la participación ciudadana en materia ambiental a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, así como de las organizaciones sociales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, empresas e instituciones académicas públicas y privadas;
- III. El establecimiento, conservación, protección, preservación, regulación y administración de las áreas naturales protegidas, parques naturales urbanos, áreas verdes, zonas de salvaguarde, áreas de protección



XVI LEGISLATURA

paisajística, unidades de gestión ambiental, áreas de valor ambiental y su biomasa comunitaria, comprendidas dentro de la jurisdicción estatal, con la participación de los Ayuntamientos.

IV. Llevar a cabo la protección y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico estatal en los casos no expresamente atribuidos a la Federación, en los términos que establecen las leyes aplicables en la materia.

V.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VI. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el artículo 149 de la Ley General;

VII. Emitir los criterios y normas técnicas ambientales para regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General;

VIII. Establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas y áreas verdes previstas en esta Ley, con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil; en su caso, previo convenio podrá otorgarse la administración al Municipio que corresponda;

IX. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas y fuentes móviles de competencia estatal;

X. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas;



XVI LEGISLATURA

XI. Formular, expedir, evaluar y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 2 de la Ley General, con la participación de los Ayuntamientos respectivos y la sociedad civil;

XII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Estado asuma el ejercicio de las funciones que señalan las leyes generales en materia ambiental;

XIII. Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental y de cambio climático del Estado;

XIV. Expedir los decretos que establezcan Áreas Naturales Protegidas Estatales y sus programas de manejo;

XV. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la presente Ley;

XVI. Ejercer las facultades que en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, de ser procedente la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 del citado ordenamiento;

XVIII. Conducir la política estatal de información ambiental;

XIX. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los



XVI LEGISLATURA

terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XX. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XXI La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XXII. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, establecidos para el Estado y Municipios en la ley de la materia;

XXIII. Aplicar en la esfera de su competencia, la Ley General cuando proceda, esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas que expida la federación y vigilar su observancia;

XXIV.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXV.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley, la Ley General, u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

B. Por conducto de la Procuraduría, sin perjuicio de lo establecido en su Ley Orgánica, lo siguiente:

I. Realizar acciones de vigilancia y supervisión, así como la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la Ley General cuando proceda, de esta Ley, los reglamentos que de ella se deriven, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de



XVI LEGISLATURA

manejo, creación e incremento de áreas verdes, así como, aplicar las disposiciones de la Ley General cuando proceda, de esta Ley y cualquier normatividad ambiental que resulte procedente;

II. Establecer y operar, por sí o a través de las personas que autorice para ello, sistemas de verificación de calidad del aire en fuentes fijas o servicios similares, así como unidades móviles equipadas con sistemas para realizar mediciones a dichas fuentes. En este caso, limitar o prohibir el funcionamiento y operación de empresas cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría, en el Reglamento que al efecto se expida, así como en las Normas Oficiales Mexicanas en cuya vigilancia participe el Estado;

III.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII del artículo 7 de la Ley General;

IV. Formular denuncia o querrela ante la autoridad competente de los actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable;

V. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia;

VI. Resolver los recursos de revisión en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley;

VII. Dictar y aplicar las medidas, en el ámbito de su competencia, en los casos de emergencias ecológicas, precontingencias y contingencias ambientales;

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.



XVI LEGISLATURA

CAPITULO III De las Atribuciones de los Ayuntamientos.

Artículo 8.- Sin menoscabo de las facultades concedidas a los Ayuntamientos en el Artículo 8º de la Ley General, El Municipio, como orden de gobierno, le corresponde la atención y control de los asuntos que afecten al ambiente y el equilibrio ecológico en su territorio, para lo cual deberán cumplir con las siguientes atribuciones le corresponden las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en congruencia con la Estatal y Federal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III.- El establecimiento de medidas y la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación del Estado;



XVI LEGISLATURA

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley General, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

VIII.- El establecimiento de los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado, para su descarga en cuerpos de agua nacionales, con base en lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas.

IX.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los Estados;

X.- Autorizar o denegar las solicitudes de permisos para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en la ley de la materia y en los reglamentos municipales, conforme a lo dispuesto en esta ley;

XI.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando



XVI LEGISLATURA

no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

XII.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XIII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil y de cambio climático que al efecto se establezcan;

XIV.- La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en las materias y supuestos referidos en las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XV.- La formulación, conducción, ejecución y evaluación del programa municipal de educación, información y difusión en materia ambiental, en concordancia con la política estatal;

XVI.- La participación en la evaluación de estudios de impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XVII.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;

XVIII.- Aplicar y vigilar el cumplimiento en sus respectivas circunscripciones territoriales, de las disposiciones de la Ley General y de esta Ley, sus reglamentos y normas técnicas ecológicas que expida la federación;

XIX.- Promover el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, regularlas y administrarlas, y colaborar, previo acuerdo con la Secretaría, en la administración de las áreas naturales protegidas estatales;



XVI LEGISLATURA

XX.- Coordinar con el Estado la regulación, con fines ecológicos, del aprovechamiento de los componentes del suelo, que puedan utilizarse en la fabricación de materiales y ornatos;

XXI.- Concertar en las materias objeto de la Ley, con los sectores social y privado, la realización de acciones de su competencia;

XXII.- Expedir las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones y demás trámites que en esta Ley se establecen como de su competencia;

XXIII.- Atender y resolver, en su caso, con el apoyo de la Secretaría, las denuncias presentadas conforme a lo dispuesto por la presente ley, en los asuntos de su competencia;

XXIV.- Denunciar ante la autoridad competente aquellos actos que puedan constituir delitos contra el ambiente;

XXV.- La aplicación de las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esta Ley y de los reglamentos expedidos por el propio Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia;

XXVI.- Establecer y ejecutar de manera continua, campañas y programas dirigidos a la educación y cultura ambiental, en el ámbito de su competencia, y

XXVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiere esta Ley, u otros ordenamientos legales acordes con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

Los ayuntamientos, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.



XVI LEGISLATURA

Artículo 9. Compete al Estado y a los Ayuntamientos, conjunta o separadamente conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente Ley, y lo que disponga otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen las siguientes facultades:

I. Aplicar las normas oficiales mexicanas para la emisión máxima permisible de contaminantes de la atmósfera proveniente de vehículos automotores, incluido el transporte público;

II. Establecer y en su caso, operar programas de mitigación de contaminación de la atmósfera, por conducto de las autoridades competentes, para limitar la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen, incluido el transporte público;

III. Aplicar las disposiciones de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes de la atmósfera, provenientes de los vehículos automotores, incluido el transporte público;

IV. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica, en el ámbito estatal en términos de las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto;

V. Participar, en el ámbito de sus competencias, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del estado, que presentan graves desequilibrios;

VI. Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito de sus competencias;



XVI LEGISLATURA

VII. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno del estado y de los gobiernos municipales, promoviendo ante la federación dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de sus competencias;

IX. Elaborar los informes sobre las condiciones del ambiente en la entidad, y los que se convengan con la federación;

X. El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;

XI. Crear, diseñar, construir, operar, supervisar y promover el establecimiento o instalación de plantas dedicadas a la elaboración de composta con los residuos orgánicos recolectados y previamente clasificados/separados por el servicio municipal de aseo;

XII. Formular y ejecutar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XIII. Generar acciones para la adecuada recolección, traslado, tratamiento y disposición final de baterías y residuos electrónicos, conforme a las normas oficiales en la materia, y

XIV. Las demás que se deriven de la Ley General y sus disposiciones reglamentarias, la presente ley, y otras disposiciones aplicables.



XVI LEGISLATURA

CAPITULO IV
De la Coordinación Intersectorial

Artículo 10. El Gobernador, a través de la Secretaría y los órganos desconcentrados de la administración pública, podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con:

- I. La Federación, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes o zonas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables;
- II. Otros Estados o los Ayuntamientos de éstos, con la participación que corresponda a la Federación, para la realización de acciones conjuntas en las materias que regula la Ley General, esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ecológicos, y
- III. Los Ayuntamientos del Estado, para la realización de acciones conjuntas o para la delegación de atribuciones que la Ley les otorga.

Artículo 11. El Estado, con la participación que en su caso le corresponda a los Ayuntamientos, podrá celebrar convenios con la federación para asumir además de las facultades previstas y concedidas en el Artículo 11 de la Ley General, las siguientes facultades:

- I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
- II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la Ley General;
- III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 31 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:



XVI LEGISLATURA

a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos,

b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,

c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,

d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,

e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,

f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,

g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,

h) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

V. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;



XVI LEGISLATURA

VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

VII. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

VIII. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

X. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XI. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XII. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

XIII. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

En contra de los actos que emita el gobierno del Estado o en su caso los Ayuntamientos de la entidad en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los



XVI LEGISLATURA

recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General.

Artículo 12. Sin menoscabo de lo previsto en el Artículo 12 de la Ley General, los convenios o acuerdos que suscriba el Estado con la Federación, el Estado con otros Estados o los Ayuntamientos de éstos, y con los de la propia entidad, para los propósitos a los que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. Deberá de ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con las disposiciones de los Planes de Desarrollo Nacional, Estatal y Municipal, así como con sus respectivas políticas ambientales;
- III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, señalando cuál será su destino específico y su forma de administración;
- IV. Especificarán la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y resolución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos incluyendo las de evaluación;
- VI. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo. Los convenios o acuerdos deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En los acuerdos y convenios de coordinación que se celebren, se establecerán condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros, para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.



XVI LEGISLATURA

TITULO TERCERO
Política Ambiental Estatal y sus Instrumentos.

CAPITULO I
De la formulación y conducción de la política ambiental.

Artículo 13. Para la formulación y conducción de la política ambiental, y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán obligadamente los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y en especial las del estado;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados en forma sustentable de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio ecológico e integridad y con apego a la evolución de los procesos productivos;

III. Las autoridades del Estado, los Ayuntamientos, los particulares y demás actores de la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, bajo un estricto concepto federalista;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;



XVI LEGISLATURA

VI. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que no ponga en peligro y asegure la permanencia de la diversidad y renovación de la flora y fauna;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional en tanto se encuentran alternativas para evitar el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. Los sujetos principales de la concertación son los individuos en lo particular, los grupos y las organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

X. La coordinación entre el Estado, los Ayuntamientos y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a sus Ayuntamientos para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades del Estado y de sus Municipios, en los términos de ésta y otras leyes aplicables, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son factores fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;



XVI LEGISLATURA

XIV. Las actividades que lleven a cabo dentro del territorio del Estado, no afectarán el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal.

XV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas y afromexicanos a la protección, conservación preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la diversidad biológica y cultural, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

XVI. La erradicación de la pobreza es fundamental para alcanzar el desarrollo sustentable.

XVII. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su integral participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

XVIII. Los procesos de creación e instrumentación de políticas ambientales se orientarán siempre por el principio o enfoque precautorio.

XIX. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al gobierno del estado y los gobiernos municipales, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán prioritariamente los criterios de fragilidad, vulnerabilidad, preservación, protección y fortalecimiento del equilibrio ecológico;

XX. El control, la prevención y la mitigación de la contaminación ambiental, el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para recuperar y elevar la calidad de vida de la población;

XXI. En consideración a que preservar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente es responsabilidad de la sociedad en su conjunto, el estado



XVI LEGISLATURA

estudiará y determinará, en su caso, las aportaciones que en recursos materiales, humanos y financieros deban hacer los usufructuarios directos e indirectos de un ecosistema determinado;

XXII. Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del estado, no afecten el equilibrio ecológico con otros estados colindantes o a nivel nacional o internacional;

XXIII. No deberá anteponerse el beneficio particular por sobre el derecho de la sociedad a un ambiente sano y el equilibrio de los ecosistemas en su totalidad, en parte de los mismos o de sus componentes.

CAPITULO II **Instrumentos de la Política Ambiental.**

SECCIÓN I **De la Planeación Ambiental.**

Artículo 14. Para cumplir con los objetivos de la conservación permanente del equilibrio de los ecosistemas, en el Plan Estatal de Desarrollo se observarán las siguientes estrategias generales, de conformidad con la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables:

I. Estrategia de desarrollo sustentable: Que comprende planificar con base en el ordenamiento ecológico del territorio, realizado a escalas que permitan la planificación municipal, la conversión de los sistemas productivos que menoscaban los recursos hídricos y el suelo a sustentables, la transformación limpia de la materia prima, y el reciclaje de energía basada en el aprovechamiento sustentable de los residuos y ahorro energético;

II. Estrategia de administración pública vinculada y federalista: Soportada en la operación coordinada de las diferentes instancias de gobierno en materia de protección al ambiente y normatividad actualizada, dinámica, justa y eficaz;



XVI LEGISLATURA

III. Estrategia de protección ambiental permanente: A través del rescate de la calidad de vida, rehabilitando, restaurando y preservando los ecosistemas, promoviendo la salud ambiental, previniendo, controlando y atenuando la contaminación, la recuperación de habitabilidad, estableciendo modelos de desarrollo urbano con criterios ambientales, el fortalecimiento permanente de la gestión ambiental, promoviendo la educación ambiental en todos los niveles y gestionando la investigación aplicada, en primera instancia, a la solución de problemas ambientales puntuales en el Estado.

Artículo 15. En el Plan Estatal de Desarrollo será prioritario formular, con la participación de los grupos sociales, un programa estatal de política ambiental y ordenamiento ecológico que se establecerá de conformidad con esta Ley, la Ley General, las normas oficiales mexicanas, los programas municipales en materia de medio ambiente y ordenamiento ecológico y las demás disposiciones aplicables en la materia. El Ejecutivo Estatal vigilará su aplicación y llevará a cabo su evaluación periódica.

Artículo 16.- Será obligatorio que para la planeación del desarrollo estatal, municipal, centros de población y zonas conurbadas, se incluyan estudios y evaluaciones del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el estado.

SECCION II Ordenamiento Ecológico

Artículo 17. El ordenamiento ecológico deberá estar dirigido a planear, programar y evaluar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio estatal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, en escalas que permitan a los gobiernos municipales, la elaboración y expedición de los ordenamientos locales, así como de sus planes de desarrollo, atendiendo las condiciones ambientales actualizadas y exactas de su superficie. Es de utilidad pública y tiene por objeto:

I. Asegurar que el aprovechamiento de los elementos naturales se realice de manera integral y sustentable;



XVI LEGISLATURA

II. Ordenar la ubicación de las actividades productivas y de servicios de acuerdo con las características de cada ecosistema o región, así como de la ubicación y condición socioeconómica de la población;

III. Determinar los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

IV. Favorecer los usos del suelo con nulo o menor impacto adverso ambiental y el mayor beneficio a la población, sobre cualquier otro uso que requiera la destrucción masiva de los elementos naturales del terreno.

El ordenamiento ecológico estatal se llevara a cabo a través de programas de ordenamiento regionales y locales a cargo de la Secretaría, debiendo contener lo indicado en la Ley General, y buscando ante todo el mayor beneficio social.

Artículo 18. El Ordenamiento Ecológico Regional y los Ordenamientos Locales deberán llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva:

I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales;

II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;

III. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;

IV. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;



XVI LEGISLATURA

V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;

VI. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continúa de los procesos de Ordenamiento Ecológico Regionales y locales, para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;

VII. La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible;

VIII. El establecimiento de un sistema de monitoreo del programa del ordenamiento ecológico regional y local;

IX. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo;

El proceso de ordenamiento ecológico regional y local deberá prever mecanismos para determinar el cumplimiento de las metas con una periodicidad de cada dos años, previstas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación del territorio planteadas;

Artículo 19. En la formulación y evaluación del ordenamiento ecológico estatal, la Secretaría promoverá la participación de los Ayuntamientos, grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización las autoridades considerarán los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema existentes en el territorio del Estado y en las zonas sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción;



XVI LEGISLATURA

II. La vocación de cada zona o región del Estado, en función de los recursos naturales; la distribución poblacional y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios;

VI. La capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas;

VII. La fragilidad ambiental de los ecosistemas;

VIII. Las medidas de mitigación necesarias ante los efectos producidos por el Cambio Climático;

IX. Las relaciones ancestrales, éticas y culturales de las comunidades con su entorno ecológico;

X. Medidas para la protección de dunas costeras y salitrales, y

XI. Las observaciones y propuestas formuladas por la ciudadanía.

Artículo 20. El ordenamiento ecológico será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas y en los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, será considerado en:



XVI LEGISLATURA

a. La realización de obras públicas, federales, estatales y municipales que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales.

b. Las autorizaciones relativas al uso del suelo en actividades agropecuarias, forestales, y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos.

c. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad nacional y de jurisdicción del Estado.

d. El otorgamiento de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

e. El otorgamiento de autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

f. El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y acuática.

g. El financiamiento a las actividades agropecuarias forestales y primarias en general, para inducir su adecuada localización.

h. El otorgamiento de autorizaciones o permisos para actividades, proyectos y desarrollos turísticos de cualquier índole.

II. En cuanto a la localización de la actividad industrial y de los servicios, será considerado en:

a. La realización de obras y actividades federales, estatales y municipales, públicas y privadas.



XVI LEGISLATURA

b. Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

c. El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas.

d. Fomento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y en su caso su reubicación.

e. En la creación de las Zonas Económicas Especiales en el Estado, dentro de las cuales se deberá destinar una superficie de al menos veinte por ciento para zonas de áreas verdes, que se deberán registrar como una Reserva Ecológica, de acuerdo con la presente Ley y con relación al artículo 46 de la Ley General.

III.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, será considerado en:

a. Los programas de desarrollo urbano, estatal y municipal.

b. La fundación de nuevos centros de población.

c. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

d. El ordenamiento urbano del territorio de la Entidad y los programas de los gobiernos estatales y municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

e. Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda otorgados por las Instituciones de crédito público y privado y otras entidades.

f. En los apoyos que otorgue el Estado y de los Ayuntamientos para orientar los usos del suelo.



XVI LEGISLATURA

Artículo 21. Los ordenamientos ecológicos en el Estado serán:

I. Regionales, y

II. Locales.

Con el propósito de integrar en un solo instrumento las regulaciones urbanas y ambientales, con una visión y políticas armónicas sobre el uso y aprovechamiento del territorio del Estado, los programas de ordenamiento ecológico regional y local, estarán acordes a los programas estatales y municipales en términos de las Leyes Generales y locales de la materia.

Artículo 22. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de las Leyes locales aplicables, con el apoyo técnico de la Secretaría, podrá formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio estatal, con la participación de los Ayuntamientos.

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio del Estado y de otros Estados, el Estado y Municipios, en coordinación con la Federación, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. El Estado promoverá la celebración de acuerdos o convenios de coordinación con el Gobierno Federal o con los Gobiernos de los Estados involucrados.

Artículo 23. La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico local, que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24. Los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, deberán contener, por lo menos:

I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área.



XVI LEGISLATURA

II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y

III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación. El reglamento que para el efecto se expida, contendrá las demás disposiciones aplicables a los programas de ordenamiento ecológico regional.

Artículo 25. Los programas de Ordenamiento Ecológico Local serán expedidos conjuntamente por la autoridad estatal y municipal, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta ley, y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área que se trate;

II. Regular fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III. Determinar los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 26. Los procedimientos bajo los cuales será formulado, aprobado, expedido, evaluado y modificado el programa de ordenamiento ecológico



XVI LEGISLATURA

local, serán determinados conforme a las bases que establece el Artículo 20 Bis 5 de la Ley General.

Artículo 27. Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, se estará a lo que establezca la presente ley y el reglamento que al efecto se expida, asimismo se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I.- Una vez formulado el proyecto de ordenamiento ecológico regional o local, la autoridad competente ordenará la publicación de una síntesis del mismo, para efectos del proceso de consulta a la población, en dos de los periódicos locales de mayor circulación, así como en su página electrónica oficial;

II.- El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico regional o local deberán estar a disposición del público, y

III.- Una vez realizado el proceso de consulta, consensado y concluido el programa de ordenamiento ecológico regional o local, se ordenará la publicación de éste en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 28. Las autoridades administrativas tomarán en cuenta y se sujetarán en sus decisiones, a los programas de ordenamiento ecológico, cuando resuelvan acerca del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, conforme a lo establecido por esta ley y las bases que señala la Ley General.

SECCIÓN III

De los instrumentos económicos.

Artículo 29. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos



XVI LEGISLATURA

de la política ambiental y mediante los cuales se buscará los objetivos previstos en el artículo 21 de la Ley General.

Artículo 30. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

SECCION IV Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 31. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, deberán de sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental para obtener la autorización previa de la Secretaría con la intervención de los Ayuntamientos correspondientes, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

La evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que se establezcan en esta Ley, las leyes de la materia respectiva y las disposiciones que de ellas se deriven.



XVI LEGISLATURA

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 32. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.



XVI LEGISLATURA

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba, quedando sujetos estos a tener disponible la información por un plazo de hasta 5 años.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 33. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- I. Vías de comunicación estatal y obra pública local;
- II. Instalación de rellenos sanitarios y sitios de transferencia o tratamiento de residuos de manejo especial y sólidos no peligrosos;
- III. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población que no se localicen en áreas urbanas y/o reservas urbanas y que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no está reservado a la federación;
- IV. Proyectos, obras y acciones urbanísticas que se desprendan de los planes y programas municipales de desarrollo urbano, siempre y cuando su regulación no corresponda a los gobiernos municipales;
- V. Aquellas obras y actividades que incidan en dos o más municipios y que su control no se encuentre reservado a la federación, cuando por su ubicación, dimensiones o características puedan producir impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente;



XVI LEGISLATURA

VI. Procesadoras de alimentos, rastros y frigoríficos; procesadoras de hule natural y sus derivados; procesadoras de bebidas, ladrilleras, textiles, maquiladoras, curtidurías, industria automotriz y del vidrio y sus derivados;

VII. Corredores Industriales, Parques y Zonas Industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal;

VIII. Instalaciones para captación de agua, para extraer volúmenes considerables, en los términos que se determinen en el reglamento de la ley;

IX. Fraccionamientos y unidades habitacionales, desarrollos inmobiliarios que no se encuentren en ecosistemas costeros y nuevos centros de población;

X. Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos; tales como la roca y demás materiales pétreos, o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales, construcción u ornamento de obras;

XI. Hoteles, restaurantes y centros comerciales que no se encuentren en zonas de jurisdicción Federal;

XII. Centrales de autotransporte público y privado de carácter estatal;

XIII. Hospitales y establecimientos en donde se realicen actividades riesgosas;

XIV. Las que se susciten de convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que el Estado asuma funciones de la Federación;

XV. Plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de aguas;



XVI LEGISLATURA

- XVI.** Granjas agrícolas o pecuarias de explotación intensiva;
- XVII.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;
- XVIII.** Cementerios y crematorio;
- XIX.** Bodegas y talleres;
- XX.** Centrales de abasto y mercados;
- XXI.** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- XXII.** Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales.

La Secretaría, expedirá las disposiciones administrativas que permitan unificar, armonizar, simplificar y evitar la duplicidad de trámites, costos y tiempos de gestión de las manifestaciones de impacto ambiental.

Artículo 34. Corresponderá a los gobiernos municipales, a través de los organismos o dependencias que los cabildos designen, evaluar el impacto ambiental a que se refiere la presente Ley, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del



XVI LEGISLATURA

impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado, y

V. Las demás que no sean competencia de la federación ni del estado.

Los ayuntamientos emitirán lineamientos para prevenir el impacto ambiental en los procedimientos de autorización de uso de suelo y licencias de construcción y operación, cuando se trate de obras o actividades que no sean competencia estatal o federal.

Cuando los gobiernos municipales no cuenten con los medios a su alcance para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en obras o actividades que esta ley señala como de su competencia, podrán convenir con la Secretaria para que ésta lleve a cabo la evaluación del impacto ambiental que corresponda y emita la autorización en caso de ser procedente.

Artículo 35. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias que se señalan en los dos artículos anteriores, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

I. Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad;

II. Descripción, naturaleza, magnitud y ubicación de la obra o actividad proyectada;



XVI LEGISLATURA

III. Aspectos generales y su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;

IV. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos, y

V. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, los requisitos para su presentación y plazos de las etapas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 33 con excepción de la fracción XXI, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;



XVI LEGISLATURA

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de 15 días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

Artículo 37. Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, se dará a conocer a la ciudadanía el ingreso de tal solicitud en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y será puesta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito.

Los interesados podrán solicitar que se mantengan en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

El Estado deberá garantizar los derechos de consulta pública y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el derecho humano a



XVI LEGISLATURA

un medio ambiente sano, de conformidad a lo expresado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la entidad, podrá llevar a cabo una consulta pública, previa a la calificación respectiva en materia de impacto ambiental. El Reglamento establecerá las bases conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la consulta.

Artículo 38. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Negar dicha autorización, o

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 39. El Estado y los Ayuntamientos, podrán solicitar del gobierno federal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo y, en su caso, los gobiernos municipales, podrán solicitar a la Secretaría, la asistencia técnica necesaria para efectuar la evaluación de los estudios de impacto ambiental y de riesgo que en los términos de esta ley les compete conocer.



XVI LEGISLATURA

SECCION V

Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos.

Artículo 40. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consistirá en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que promueva el gobierno del estado y las que dicten los gobiernos municipales, para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos con los elementos naturales, y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 41. Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones de la Ley General de la materia, deberá considerar los siguientes criterios:

I. La política ambiental en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación. Para lo cual, los planes parciales y programas de desarrollo urbano deberán elaborarse atendiendo los lineamientos, disposiciones y estrategias que se encuentren contenidos en los ordenamientos ecológicos locales, regionales y demás instrumentos que al efecto se expidan;

II. Se debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever y dirigir las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de los recursos naturales existentes y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida. Para lo cual, la determinación de los usos del suelo, deberá de efectuarse en función de los ordenamientos ecológicos locales y regionales que al efecto se expidan y se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la sub-urbanización extensiva;

III. En el entorno construido por el hombre es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de



XVI LEGISLATURA

vida de la población y la capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas;

IV. En la elaboración y aplicación de los programas de desarrollo urbano y planes parciales municipales, se deberán establecer mecanismos de rescate, rehabilitación y mejoramiento de la calidad de vida de la población, principalmente en las zonas de mayor impacto ambiental;

V. Se debe evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático y los eventos hidrológicos extremos;

VI. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

VII. En el aprovechamiento del agua para usos urbanos deberán de incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitan los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población, y estas no serán sujetas de cambio de uso de suelo mientras las actividades riesgosas se sigan desarrollando, y en caso de haberse realizado con anterioridad deberán restaurarse;

IX. Los crecimientos de asentamientos urbanos deberán estar fundados y motivados en estudios de capacidad de carga respectivos;

X. Se deberán establecer con claridad los accesos públicos a las playas, y

XI. Se deberán definir los criterios para la protección de dunas costeras y salitrales.



XVI LEGISLATURA

Artículo 42. Los criterios generales y locales de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de la política estatal y municipal de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realicen el Estado y sus Ayuntamientos, y
- III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda, y en las de desarrollo urbano, que expidan las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 43.- El Estado y los Ayuntamientos establecerán la regulación ambiental de los asentamientos humanos, a través de la expedición de las normas, disposiciones y medidas de prevención y mitigación, a que se refiere el artículo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico respectivos. Dicha normatividad será obligatoria en:

- I.- La fundación de nuevos centros de población o la reubicación de los existentes;
- II.- El otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones de cambio en el uso del suelo;
- III.- La creación de reservas territoriales y la determinación de usos y destinos del suelo urbano;
- IV.- Los programas estatal y municipales sobre infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V.- El aprovechamiento de agua para usos urbanos deberá incorporar los costos de tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, y
- VI.- El establecimiento de áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.



XVI LEGISLATURA

Artículo 44.- En el Estado, sin detrimento de los que disponga la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y demás disposiciones aplicables, el desarrollo urbano se sujetará a los siguientes lineamientos ambientales:

I.- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración ambiental;

II.- La observancia del ordenamiento ecológico regional y local;

III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la vivienda, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de las autoridades estatal y municipales y compromiso de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;

IV.- La conservación de las áreas agrícolas, evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;

V.- La integración y conservación de inmuebles de valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social;

VI.- La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se opongan a su función;

VII.- La protección, preservación y restauración de los bosques, manglares, humedales, sistemas costeros y áreas naturales protegidas evitando el asentamiento del desarrollo urbano en aquéllas;

VIII.- La protección, preservación y restauración de cuerpos de agua ubicados en zonas urbanas y vasos reguladores, evitando el desarrollo urbano en los mismos;

IX.- La observancia del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, atendiendo los límites establecidos para las zonas de mayor vulnerabilidad a los fenómenos naturales, particularmente de las islas;



XVI LEGISLATURA

X. La vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, deberá guardar una relación adecuada con los elementos naturales de esas zonas, y considerar una superficie de áreas verdes proporcional a la densidad poblacional, y

XI. La vivienda que se construya en los asentamientos humanos deberá incorporar criterios de protección al ambiente, tanto en sus diseños como en las tecnologías aplicadas, para mejorar la calidad de vida de la población.

SECCIÓN VI

Autorregulación y Auditorías Ambientales.

Artículo 45. Los productores, industriales u organizaciones empresariales, podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría y los gobiernos municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, inducirán o concertarán:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industriales, comercios y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, podrán promover el establecimiento de nuevas normas oficiales mexicanas;



XVI LEGISLATURA

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, y

IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 46. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales y supervisará su ejecución, con apoyo de los gobiernos municipales y, en su caso, certificará su cumplimiento. Para tal efecto:

I. Elaborará los términos de referencia que establezca la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

II. Establecerán un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema.

Para lo cual, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;

III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;



XVI LEGISLATURA

IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V. Dirigirá sus esfuerzos principalmente a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y

VI. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.

Artículo 47. La Secretaría, en coordinación con la empresa auditada, pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de la auditoría ambiental, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

SECCION VII Información Ambiental.

Artículo 48. El gobierno estado y los gobiernos municipales por conducto de sus dependencias competentes desarrollarán un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado, respecto de la vigilancia de los ecosistemas y la salud ambiental prevaleciente en sus respectivas jurisdicciones territoriales, coordinando, para estos efectos, sus acciones con los Ayuntamientos, así como con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática o cualquier autoridad competente que cuente con información en la materia. La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes de cualquier índole en materia ambiental, realizados en el país o en el extranjero y será remitido al Sistema Nacional de Información Ambiental. Asimismo, establecerán sistemas de evaluación de las acciones que emprendan.

Toda persona tendrá derecho a acceder a la información que derive del Sistema Estatal de Información Ambiental, para lo cual deberá ser solicitado en los términos previstos en esta Ley.



XVI LEGISLATURA

Artículo 49. La Secretaría editará un boletín ambiental en el que se publicarán y difundirán las disposiciones jurídicas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que derive del Sistema Estatal de Información Ambiental.

SECCION VIII

Del fondo de protección al ambiente y de responsabilidad ambiental.

Artículo 50. El Estado y los Ayuntamientos crearán, según corresponda, el Fondo de Protección al Ambiente y de Responsabilidad Ambiental con la finalidad de generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente respectivamente.

Artículo 51. Los responsables del manejo del Fondo de Protección al Ambiente y de Responsabilidad Ambiental, serán consejos técnicos, cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al reglamento que al efecto se expida.

Los consejos técnicos informarán en forma semestral a la opinión pública, por publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino.

Artículo 52. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, otorgará los incentivos económicos y los estímulos fiscales contemplados en la legislación fiscal aplicable, para las personas físicas o morales y organismos públicos, privados y sociales que aporten bienes y/o recursos financieros para la realización de acciones en la entidad respecto de:

I. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;



XVI LEGISLATURA

II. Protección y rescate de parques y reservas estatales, zonas de preservación ecológica de los centros de población, zonas críticas prioritarias, zonas de restauración ecológica y sitios afectados ubicados dentro de los límites de áreas decretadas como áreas sujetas a conservación ecológica;

III. Desarrollo industrial en la entidad vinculado a la producción forestal y aprovechamiento sustentable de especies maderables o destinadas a la fabricación de carbón;

IV. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía.

V. Promoción y fomento de la educación ambiental no formal y difusión ambiental con el objeto de establecer y consolidar una cultura ecológica;

VI. Desarrollo de industrias y productos ecológicos o actividades vinculadas al manejo y disposición final de residuos de manejo especial;

VII. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

VIII. Investigación o evaluación ambiental de ecosistemas;

IX. El cuidado y reducción del consumo de agua, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reusó para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;

X. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

XI. La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto



XVI LEGISLATURA

evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de los recursos naturales y de energía;

XII. La realización de acciones tendentes a la reducción, reusó y reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XIII. La conservación y restauración de áreas con vegetación nativa;

XIV. La remediación de suelos contaminados;

XV. Acciones y estrategias para el ahorro, uso, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua, y

XVI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 53. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán financiar programas, proyectos, estudios e investigaciones científicas y tecnológicas para la preservación y el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCION IX

De la eliminación del uso de bolsas de plástico.

Artículo 54. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán políticas públicas encaminadas a la eliminación total del uso de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, bares, restaurantes y similares. Así como las que impulsen su sustitución definitiva por productos elaborados con materiales que faciliten su reuso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos composteables.



XVI LEGISLATURA

Se consideran de utilidad pública las acciones encaminadas a la prohibición y eliminación del uso de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos.

Artículo 55. En el Estado está restringida la venta, facilitación y obsequio de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, que no estén elaborados con materiales biodegradables, composteables o similares.

Toda persona física o jurídica que infrinja lo establecido en el presente artículo será acreedor a las sanciones que se prevén en la presente ley.

El Estado y los Ayuntamientos en coordinación con las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general deberán instrumentar estrategias y campañas de promoción y concientización ciudadana sobre el uso y destino final de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos que incluyan educación sobre el impacto ambiental producido por los plásticos no biodegradables y biodegradables y de los recipientes elaborados con poliestireno expandido, así como fomentar la utilización de materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos composteables.

Artículo 56- La Secretaría establecerá principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos; asimismo, garantizará que los popotes, bolsas de plástico y poliestireno expandido, se sustituyan por la utilización de materiales provenientes de recursos renovables, para su pronta biodegradación en los destinos finales.



XVI LEGISLATURA

Artículo 57.- Los Ayuntamientos expedirán los programas de sustitución de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos, de conformidad con esta Ley, las reglas establecidas en el programa estatal para la prevención y gestión integral de residuos para el Estado y la norma técnica ecológica ambiental de la materia.

TITULO CUARTO Protección de la Biodiversidad.

CAPITULO I Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 58. Son las zonas del territorio estatal sobre las que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades humanas, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieran ser preservadas y restauradas y quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 59. En los términos de esta ley, de las demás leyes y reglamentos aplicables, las áreas naturales del territorio del estado, podrán ser materia de protección, para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos socialmente necesarios. Las mismas son consideradas en la presente ley como áreas naturales protegidas estatales o municipales, y su establecimiento es de interés público.

Los propietarios, poseedores o titulares de cualquier derecho sobre tierras o inmuebles, aguas, zonas desérticas, sierras y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas o cualquier otra limitada por un ordenamiento y/o instrumento jurídico en la materia, así como en planes y programas ecológicos ambientales y demás previstos en las leyes federales y estatales, estarán obligados, independientemente del régimen legal al que pertenezcan, a utilizarlos de acuerdo a dichos regímenes



XVI LEGISLATURA

preservando, protegiendo, restaurando en su caso y aprovechando éstos, según el objeto previsto en dichos ordenamientos y a sujetarse a las modalidades que conforme a esta ley se determinen en las declaratorias por las que se decreten dichas áreas.

Los actos jurídicos que constituyan derechos adquiridos realizados previos al conocimiento o efectos de los ordenamientos y demás instrumentos jurídicos a que hace referencia este artículo, deberán ser respetados por las autoridades competentes.

Artículo 60. La declaratoria de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I. Preservar y conservar los ambientes naturales representativos de los diferentes regiones biogeográficas y ecológicas, y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal y, en particular, preservar las especies endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o bajo protección especial, así como sus respectivos hábitats, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables;

III. Conservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico en las áreas rurales y urbanas;

IV. Propiciar la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos y sus funciones;

VI. Proteger los entornos naturales de zonas de belleza escénica, así como las que contengan monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y



XVI LEGISLATURA

artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado y de las comunidades indígenas asentados en su territorio;

VII. Ofrecer alternativas productivas, basadas en el aprovechamiento integral y sustentable de los elementos naturales del Estado, en particular de plantas y animales silvestres, en concordancia con los planes y programas de manejo respectivos, y con la participación de los habitantes locales;

VIII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal;

IX. Proteger el ciclo hidrológico de las cuencas y procurar la conservación de los elementos que integren los ecosistemas;

X. Aumentar la superficie de áreas naturales protegidas al interior del estado mediante decretos gubernamentales, y

XI. Propiciar el turismo sustentable, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

SECCION I

De los tipos de áreas naturales protegidas.

Artículo 61. Sin menoscabo de las disposiciones que en materia de tipos y características de las áreas naturales protegidas que dispone la Ley General, se estará a lo dispuesto en la presente sección.

Se consideran áreas naturales protegidas de competencia del Estado:

I. Los parques y reservas estatales;

II. Formaciones naturales de interés estatal;

IV. Áreas estatales de protección hidrológico;



XVI LEGISLATURA

V. Zonas de salva guarda, y

IV. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Artículo 62. Se consideran áreas naturales protegidas, competencia de los Ayuntamientos:

I. Los parques ecológicos municipales;

II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;

III. Formaciones naturales de interés municipal;

IV. Áreas municipales de protección hidrológica;

VI. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación,

VII. Zonas de salvaguarda, y

VIII. Paisajes protegidos.

Artículo 63. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de las comunidades y asegurar la protección de los ecosistemas y su biodiversidad.

Artículo 64. Los parques estatales son aquellas áreas de uso público, constituidas por el Titular del Ejecutivo, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito regional de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico, por la existencia de flora y fauna y sus posibilidades de uso ecoturístico.

Artículo 65. Las Reservas Estatales son aquellas áreas biogeográficas relevantes a nivel Estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran



XVI LEGISLATURA

ser preservados y/o restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad Estatal.

En estas reservas deberá determinarse la superficie o las superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, en donde podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable en los términos del decreto o el acuerdo respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 66.- En los parques y reservas estatales solo podrán permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 67.- Las formaciones naturales de importancia estatal o municipal, son áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad estatal, se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 68. Las áreas estatal y municipales de protección hidrológica son aquellas destinada a la preservación de ríos, manantiales, humedales, aguas subterráneas y aguas subterráneas de acuíferos, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua.

Artículo 69. Los parques ecológicos municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por los gobiernos municipales, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el Municipio, por la existencia de flora y fauna y sus posibilidades de uso ecoturístico.



XVI LEGISLATURA

En los parques ecológicos municipales solo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 70. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por los gobiernos municipales, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, restauración, aprovechamiento sustentable, refugio e investigación de las especies de flora y fauna silvestres, así como las relativas a la educación y difusión de la materia.

Artículo 71. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 72.- Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales, humedales, aguas subterráneas y áreas de recarga de acuíferos a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de un Municipio.



XVI LEGISLATURA

Artículo 73.- Los paisajes protegidos son parte del territorio que por sus valores naturales, estéticos y culturales, se consideran merecedores de una protección especial. Su objetivo será la conservación donde los valores singulares que los caracterizan, la preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada; procurando el mantenimiento de la practicas de carácter tradicional que contribuyan a la preservación de sus valores y recurso naturales.

Artículo 74. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas estatales y municipales queda expresamente prohibido, además de las disposiciones previstas en el Artículo 49 de la Ley General, las siguientes:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo, y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación o aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;

IV. Realizar actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto o liberación comercial de organismos genéticamente modificados, y

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

SECCION II

Declaratorias para el Establecimiento, Conservación, Administración, Desarrollo y Vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 75. Las declaratorias para el establecimiento o modificación de parques ecológicos y reservas estatales se expedirán mediante decreto que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, previo los estudios y el dictamen técnico elaborados por la Secretaría, conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables.



XVI LEGISLATURA

Artículo 76. El establecimiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques municipales y áreas naturales de protección del patrimonio de los Municipios, corresponderá a los Ayuntamientos conforme a esta Ley y demás legislación aplicable, previo el estudio y dictamen técnico elaborado y aprobado por la autoridad municipal citada.

Artículo 77. Únicamente los ciudadanos mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida solicitando formalmente la intervención del Titular del Ejecutivo del Estado o del gobierno municipal de que se trate, según corresponda.

Artículo 78. Los ejidos y las comunidades agrarias, así como los pueblos indígenas, las personas físicas o morales, podrán promover el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros. Previo a la expedición de las declaratorias deberán realizarse los estudios que les den fundamento técnico.

La propuesta deberá constar de cuando menos los siguientes elementos:

- a). Nombre y domicilio del solicitante;
- b). Ubicación del área solicitada;
- c). Exposición de hechos que la justifiquen; y
- c). Domicilio de los propietarios o legítimos posesionarios de los terrenos del área solicitada, si lo conociere.

A la solicitud se deberán acompañar los documentos que acrediten los elementos referidos en este artículo.

Artículo 79. La autoridad que conozca de la propuesta del artículo anterior, resolverá en un plazo de 30 días hábiles sobre la viabilidad de la misma y notificará de ello al proponente la resolución correspondiente.



XVI LEGISLATURA

Las declaratorias contendrán como mínimo:

I. La delimitación precisa del área natural protegida señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Los objetivos del área natural protegida;

III. Las medidas a que se sujetarán la protección, aprovechamiento y restauración de los recursos naturales y específicamente de aquellos sujetos a protección;

IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área natural protegida y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos para que el Estado o Municipio adquiera su dominio, observándose lo dispuesto en la ley de la materia;

VI.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de comités técnicos representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área natural protegida;

VII. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

VIII.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva conforme a lo dispuesto en esta ley y las demás leyes aplicables.

La Secretaría y los Ayuntamientos respectivos promoverán el programa de ordenamiento ecológico dentro y en la periferia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con los objetivos de sustentabilidad.



XVI LEGISLATURA

Artículo 80.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deberán realizarse los estudios que los justifiquen en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía. Asimismo, la Secretaría o la autoridad municipal competente, deberá solicitar la opinión de:

I. De los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área de que se trate;

II. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;

III. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas físicas o morales interesadas, y

IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 81.- Una vez concluidos los estudios citados en el primer párrafo del Artículo anterior, junto con el proyecto de declaratoria del área de que se trate, estos deberán ser puestos a disposición de la sociedad para su consulta pública por un plazo de 60 días naturales en las oficinas de la autoridad competente que corresponda, debiendo además publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y difundir en un periódico de amplia circulación en la Entidad el inicio de los 60 días citados, con los datos generales del área en la que se pretenda emitir la declaratoria respectiva.

Durante el periodo de consulta pública, las personas interesadas podrán emitir los comentarios que estimen pertinentes con relación a los estudios previos justificativos y el proyecto de declaratoria, los cuales deberán ser dirigidos a la autoridad correspondiente debiendo incluir los siguientes requisitos:

a).- Nombre y carácter del promovente;



XVI LEGISLATURA

- b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c).- Relación clara y sucinta de las razones que motivan la petición, y
- d).- Demás información particular que desee agregar.

El resultado de la consulta pública, deberá ser tomado en cuenta por la autoridad competente, para efecto de emitir la declaratoria del área natural protegida de que se trate, debiendo la autoridad competente otorgar respuesta fundada y motivada, en tiempo y forma, a las observaciones realizadas por los promoventes si son o no de tomarse en cuenta, sin menoscabo de los medios de impugnación que en derecho les asista.

Artículo 82.- Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en su página electrónica oficial, y un aviso de la misma publicación en dos periódicos de mayor circulación en la entidad. Asimismo, se notificarán previamente al propietario o poseedor del predio afectado en forma personal.

Artículo 83.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y por los ayuntamientos, podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, quienes a través de las dependencias competentes, realizaran los programas de regularización de tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

Las autoridades competentes del Estado y Municipios promoverán dentro del ámbito de sus competencias, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, se dé prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas declaradas de competencia estatal.



XVI LEGISLATURA

Artículo 84.- Para el otorgamiento de las autorizaciones de aprovechamiento, permiso, o concesión de servicios en las áreas naturales protegidas a que se refiere esta sección, se observarán las disposiciones establecidas en la presente ley, el reglamento en la materia, la declaratoria, el programa de manejo y programa de ordenamiento ecológico correspondiente.

El solicitante deberá demostrar ante las autoridades estatales o municipales competentes, capacidad técnica y económica para llevar a cabo tales aprovechamientos sin causar deterioro al ambiente. Los propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades, tendrán un derecho preferente para obtener las autorizaciones, concesiones o permisos respectivos.

La Secretaría y los Ayuntamientos podrán cancelar las autorizaciones de aprovechamiento, licencia, permiso o concesión de servicios correspondiente en las áreas naturales protegidas, cuando por causas supervenientes, dicha actividad ocasione o pueda ocasionar deterioro ambiental o perjuicio a los pobladores del área natural protegida y sus alrededores.

Artículo 85. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades que hayan requerido para la expedición de la declaratoria respectiva y de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 86. La Secretaría y los Ayuntamientos celebrarán acuerdos de coordinación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que establezcan convenios de concertación con los sectores social y privado. Dichos acuerdos regularán entre otras cosas:



XVI LEGISLATURA

- I. La participación en la administración de las áreas naturales protegidas;
- II. La coordinación de las políticas estatales con las municipales;
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas;
- IV. La ejecución del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, y
- V. Las formas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, los grupos científicos y las asociaciones civiles.

Artículo 87. Las autoridades estatales y municipales deberán participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, en los términos que señale la Ley General y de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 88. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Ayuntamientos deberán de considerar en sus programas que afecten el terreno de un área natural protegida de competencia federal, estatal o municipal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente ley, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, los decretos o acuerdos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y los programas de manejo respectivos.

Artículo 89. La elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este capítulo, estarán a cargo de la Secretaría o de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a los propietarios y demás personas físicas o morales que se ubiquen en el área.



XVI LEGISLATURA

Dichos programas deberán elaborarse en apego a esta ley, dentro de los plazos y especificaciones que para tal efecto señalen las propias declaratorias, y deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, la vinculación con el Plan Estatal y Municipales de Desarrollo y programas sectoriales. Dichas acciones comprenderán, entre otras cosas las siguientes: investigación y educación ambiental, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área natural protegida, de prevención y control de contingencias, vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requiera;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de la participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos y las normas aplicables a las actividades a que se sujete el área natural protegida;

IX. Los inventarios biológicos que correspondan. La Secretaría deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el croquis de localización del área natural protegida, así como en su página electrónica oficial, y un aviso de dicha publicación en dos periódicos de mayor circulación en la entidad. Cuando se trate de parques ecológicos municipales, esta obligación corresponderá al Ayuntamiento respectivo, y



XVI LEGISLATURA

- X. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La Secretaría y los ayuntamientos deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 90. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos, respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad que existan, procediéndose en su caso a expropiarlos, de así requerirse o convenir su adquisición y podrán comprender de manera especial, parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 91. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. Establecerán, o en su caso, promoverán la creación de fideicomisos públicos o privados que tendrán por objeto captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas, y
- III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de la Ley General.



XVI LEGISLATURA

Artículo 92.- Todos los actos jurídicos relativos a la propiedad o posesión relacionados con los bienes inmuebles ubicados en las áreas naturales protegidas, deberán contener referencia a la declaratoria correspondiente.

Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de predios en los cuales se cubran las características establecidas en esta ley para el establecimiento de áreas naturales protegidas, podrán solicitar a la Secretaría la expedición, o al Ayuntamiento correspondiente la promoción, de la declaratoria respectiva para estos efectos.

Artículo 93.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas en materia de la presente Ley, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 94.- Los ingresos que el Estado y los Ayuntamientos perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, se destinarán al Fondo a que se refiere el presente ordenamiento.

SECCION III

Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 95.- Las áreas naturales protegidas consideradas de interés estatal y municipal, constituyen, en su conjunto, el sistema estatal de áreas naturales protegidas.



XVI LEGISLATURA

Artículo 96.- La Secretaría llevará un registro de las áreas integrantes del sistema estatal de áreas naturales protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción o incorporación en los registros públicos de la propiedad, de conformidad al reglamento que al respecto se expida.

Artículo 97.- Cuando el establecimiento de un área natural protegida implique la imposición de modalidades a la propiedad federal, el Estado solicitará la intervención de la Federación.

Artículo 98. Para coadyuvar en la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema, las autoridades estatales o municipales, podrán promover la celebración de acuerdos de concertación, para que participen las autoridades federales, así como el sector social y privado.

CAPITULO II

En materia de Flora y Fauna Silvestre.

SECCION I

Disposiciones Generales.

Artículo 99. Corresponde al Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la regulación sobre el trato digno que debe darse a la flora y fauna silvestre, asimismo participarán con la Federación en las acciones derivadas de esta regulación, desarrollando programas en la materia.

Artículo 100. Para la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre en el Estado, esta Ley y las demás disposiciones aplicables, tomarán en consideración los siguientes aspectos:

I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración, fomento y manejo integral de los hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de la flora y fauna silvestres;

II. Promover el uso de las especies nativas en los programas de fomento, restauración y conservación forestal, así como en los turísticos y de ornato;



XVI LEGISLATURA

III. Las medidas preventivas y regulatorias para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales;

IV. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre en el Estado;

V. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado;

VI. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se ubiquen las especies de flora y fauna silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable;

VII. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento sustentable y manejo de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos;

VIII. El mejoramiento de la calidad de vida de las especies de fauna silvestre en cautiverio, utilizando las técnicas y conocimientos biológicos de cada especie;

IX. Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de flora y fauna silvestre, así como aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación;



XVI LEGISLATURA

X.- La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones de la materia, considerando las condiciones peninsulares e insulares de la entidad, y

XI. El Estado como responsable de su política ambiental, deberá formular de manera coordinada anualmente un programa de reforestación estatal, donde contemple la restauración de áreas degradadas, la repoblación natural y el fomento del uso de especies nativas, aplicando las medidas existentes, entre otros aspectos, a efecto de lograr un desarrollo sustentable.

Además de la realización de las acciones antes señaladas, en Estado ejercerá las atribuciones y funciones que le corresponden o que le sean conferidas en la materia por la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables. Los Ayuntamientos a su vez, ejercerán las atribuciones y funciones que les confieran las disposiciones legales y las que les sean transferidas por el Estado.

SECCIÓN II Flora y Fauna Silvestre.

Artículo 101.- La Secretaría, en el ámbito jurisdiccional del Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, y en su caso de otros estados, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres.

Artículo 102.- Queda prohibido en el Estado el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con las Convenciones Internacionales en la materia ratificadas por el Senado de la República, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y con criterios y normas técnicas ambientales estatales.

Artículo 103.- Para la protección y preservación de la flora y fauna existente en el Estado, se ajustarán a las especificaciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y contemplará los siguientes aspectos:



XVI LEGISLATURA

I.- Fomentar el establecimiento de viveros, jardines botánicos, criaderos y refugios de fauna silvestre,

II.- Promoción del uso del suelo considerando a las especies nativas en los programas de fomento forestal, restauración y conservación.

III.- El Estado y los Ayuntamientos participarán ante las autoridades competentes el establecimiento de vedas de la flora y fauna, y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales de los mismos.

IV.- El Estado como responsable de su política ambiental, deberá formular de manera coordinada anualmente un Programa de Reforestación Estatal, donde contemple la restauración de áreas degradadas, la repoblación natural, el fomentar el uso de especies nativas y las acciones de reforestación con fines comerciales, entre otros aspectos a efecto de lograr un desarrollo sustentable.

V.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, se encargarán de la protección y preservación de los árboles y otras especies de flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana.

VI.- El Estado se encargará del fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el Estado.

Artículo 104. La Secretaría coordinará con la Federación las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o morales en el territorio del Estado.



XVI LEGISLATURA

Artículo 105. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, debe hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para subsistencia de desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestres, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de lograr un aprovechamiento sustentable de las especies.

TITULO QUINTO Protección al Ambiente.

CAPITULO I Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Artículo 106. Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de fuentes fijas y móviles de competencia estatal o municipal, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, deben apegarse a las previsiones de esta ley, de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, de la Ley General y normas oficiales mexicanas.

Artículo 107.- Las fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera deberán obtener ante la autoridad competente la licencia de funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo 108.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán como criterios que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del estado y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico.



XVI LEGISLATURA

Artículo 107. El Estado y los Ayuntamientos dentro de su respectiva competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción Estatal o municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales;

II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la materia de la Ley General y en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;

IV. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;

V. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera;

VI. Establecerán y operarán previo convenio de descentralización con la Federación, y en su caso, con su apoyo, sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

La Secretaría, remitirá a la autoridad federal correspondiente los reportes locales de monitoreo atmosférico a fin de que aquella los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;



XVI LEGISLATURA

VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX. Elaborarán los informes sobre el estado del ambiente en la entidad o municipio correspondiente, que convengan con la Federación a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

X. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los Ayuntamientos de acuerdo con esta Ley;

XI. Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio estatal, programas de gestión de la calidad de aire;

XII. Promoverán ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera, y

XIII. Ejercerán las demás facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 108. En las zonas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la Secretaría, con la participación de los Ayuntamientos correspondientes, promoverá la utilización de tecnologías y combustible que generen menor contaminación.

Artículo 109. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión y control de contaminantes.



XVI LEGISLATURA

Artículo 110. Quienes realicen actividades contaminantes de la atmósfera deberán:

- I. Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, y
- II. Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera.

Artículo 111. La Secretaría y los Ayuntamientos, conforme a su respectiva competencia, promoverán que en la legislación fiscal se otorguen estímulos a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamientos de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y
- IV. Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPITULO II

Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Fijas.

Artículo 112. Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

- I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;



XVI LEGISLATURA

II. Sujetarse a la verificación periódica de la Procuraduría o realizar su autorregulación y auditoría ambiental en forma voluntaria, conforme lo establecido en la Ley y en el Reglamento respectivo;

III. Informar a la Secretaría los resultados de la medición mediante el registro de los mismos para fines estadísticos.

Artículo 113. Las emisiones de contaminantes tales como: gases, partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 114. Sin perjuicio de las autorizaciones expedidas por otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán Licencia Ambiental de Funcionamiento expedida por la Secretaría.

Artículo 115. Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito acompañada por la información y documentación que señalen las disposiciones de observancia general que deriven de la presente Ley.

Artículo 116. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se presente toda la información requerida. De otorgarse la Licencia, esta Secretaría determinará qué acciones habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos se deberán de especificar en la señalada licencia.



XVI LEGISLATURA

Artículo 117. Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas ambientales y criterios ecológicos;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que se establezca para cada caso;

III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, en los períodos que determine la Secretaría, registrar los resultados en el formato que esta autoridad determine y emitir los registros relativos cuando así se le solicite;

V. Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine la Secretaría, cuando la fuente de que se trate se localice en las zonas urbanas, cuando colinde con Áreas Naturales Protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente;

VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;

VII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII. Avisar de inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente;



XVI LEGISLATURA

IX.- Realizar las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencias;

X.- Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por esta ley o las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas y criterios ecológicos;

XI. Elaborar y someter su programa de prevención y minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos;

XII. Establecer una franja perimetral de amortiguamiento de la contaminación generada, de acuerdo a las medidas de mitigación consideradas en el estudio de impacto ambiental, y

XIII. Las demás que establezca esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven o determine la Secretaría.

Artículo 118. La Secretaría podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, o bien, requerir a los mismos para que las lleven a cabo, en forma obligatoria.

CAPITULO III

Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Móviles.

Artículo 119. Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 120. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán periódicamente éstos, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular instalados y operados por la Secretaría.



XVI LEGISLATURA

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, será objeto de sanciones en los términos que prevenga esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 121. En materia de fuentes móviles, con excepción del transporte público federal:

I.- Corresponde a la Secretaría:

a) Por acuerdo del Ejecutivo del Estado y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, otorgar las concesiones para el establecimiento y operación de los centros de verificación vehicular;

b) Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;

c) Promover con la participación de las autoridades correspondientes y con los Ayuntamientos, el establecimiento de medidas tendentes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles;

d) Autorizar, previo estudio de factibilidad, el establecimiento y operación de los centros de verificación para vehículos automotores;

e) Determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros de verificación;

f) Autorizar a los centros de verificación la expedición de constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria, las cuales aprobarán o negarán la misma;

g) Realizar en coordinación con las autoridades correspondientes y los Ayuntamientos, actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia por parte de los centros de verificación vehicular obligatoria de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables e imponer, en su caso, las sanciones administrativas que correspondan;



XVI LEGISLATURA

- h) Integrar un registro de los centros de verificación vehicular; e
- i) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación.

II.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- a) Coadyuvar en la supervisión de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice la Secretaría; y
- b) Participar con la Secretaría en la inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones reglamentarias de contaminación generada por fuentes móviles.

CAPITULO IV

Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos.

Artículo 122.- La Secretaría regulará la eliminación gradual del uso de agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reúso o tratadas.

Artículo 123.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia estatal y municipal, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado;



XVI LEGISLATURA

- II.** Corresponde al Estado, los Ayuntamientos y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;
- III.** El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;
- IV.** Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos, pastizales y áreas boscosas así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos;
- V.** La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento;
- VI.** El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud;
- VII.** El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas;
- VIII.** El reúso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso;
- IX.** El aprovechamiento del agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos así como para la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso, deberá dársele tratamiento de potabilización, de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes;



XVI LEGISLATURA

X. Corresponde a la Secretaría, los gobiernos municipales, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

XI. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola o pesquero, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

XII. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua, y

XIII. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 124.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua;

II. El otorgamiento y revocación de concesiones, permisos, licencias, las autorizaciones de impacto ambiental y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;

III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas competencia del Estado y los Ayuntamientos;

IV. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

V. Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano,



XVI LEGISLATURA

VI. La construcción de resiliencia para una gestión integrada de los recursos hídricos;

VII. El diseño y ubicación de proyectos urbanos, y

VIII. La ejecución de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, la utilización, la infiltración y el consumo del agua de lluvia.

Artículo 125. Para evitar la contaminación del agua, la Secretaría y los Ayuntamientos, coadyuvarán con las autoridades federales en la regulación de:

I. Las descargas de origen industrial;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias, acuícolas o pesqueras;

IV. Las infiltraciones de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola o pesquero que afecten los mantos acuíferos;

V. El vertimiento de residuos de manejo especial y sólidos urbanos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

VI. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas;

VII. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables, y

VIII. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.



XVI LEGISLATURA

Artículo 126. Para prevenir y controlar la contaminación del agua en el Estado, a los gobiernos municipales les corresponde:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas oficiales mexicanas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas;

III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren.

Artículo 127. No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno del estado o de los gobiernos municipales, en los casos de descarga en aguas de su competencia o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

Artículo 128.- Cuando no existan los sistemas municipales para la evacuación de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias, industrias y similares, deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sea individuales o comunales, que garanticen el cumplimiento con la norma oficial mexicana para reúso con contacto directo y el efluente deberá reusarse tanto en las áreas verdes como en los inodoros.

Solo en aquellos casos excepcionales en que las condiciones socioeconómicas y geo biofísicas lo justifiquen, podrán los Ayuntamientos autorizar la construcción de letrinas y fosas sépticas en las áreas suburbanas y rurales, lo que se realizará con estricto apego a la NOM-006-



XVI LEGISLATURA

CNA-1997.

Artículo 127. Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, y las de usos industriales, agropecuarios, acuícolas y pesqueros que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, arroyos, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas y, en la capacidad hidráulica, en las cuencas, cauces, arroyos, embalses, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como en los sistemas de alcantarillado.

Artículo 128. Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, arroyos, cuencas, cauces, embalses, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer los límites máximos permisibles de descarga establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables y, en su caso, las dispuestas en la normatividad que al efecto expidan el Titular del Ejecutivo y los gobiernos municipales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 129. Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el gobierno del estado, los gobiernos municipales o los organismos privados, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.



XVI LEGISLATURA

Artículo 130.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, en los casos de aguas de su competencia, se coordinarán con la Federación, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Artículo 131.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Secretaría deberá:

- I. Proteger las zonas de recarga;
- II. Promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reúso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales;
- III. Establecer las zonas críticas y formular programas especiales para éstas;
- IV. Desarrollar programas de información y educación que fomenten una cultura para el aprovechamiento racional del agua, y
- V. Considerar las disponibilidades de agua en la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración.

Artículo 132.- Son obligaciones de los habitantes del Estado en general:

- I. Usar racionalmente el agua;
- II. Reparar las fugas de agua dentro de sus predios;
- III. Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública; y
- IV. La observancia de la normatividad para el uso, reúso y reciclaje del agua y el aprovechamiento del agua pluvial.



XVI LEGISLATURA

Artículo 133.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas.

Artículo 134.- Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales competencia del Estado y de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO V

Conservación y aprovechamiento sustentable del suelo.

Artículo 135.- Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Estado, se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural, preservando en todo momento los recursos naturales de la Tierra y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural;

III. La necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;

IV. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración;

V. La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos;



XVI LEGISLATURA

VI. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud;

VII. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva, y

VIII. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.

Artículo 136.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorguen las dependencias de la Administración Pública del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;

II. La formulación y desarrollo de programas que establezcan mecanismos de retribución por la protección, conservación o ampliación de servicios ambientales y por la realización de actividades vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable en suelo de conservación;

III. La autorización de fraccionamientos habitacionales y asentamientos humanos en general;

IV. La modificación y elaboración de los programas de desarrollo urbano;

V. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población;



XVI LEGISLATURA

- VI.** Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración de los suelos, en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;
- VII.** Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y la vegetación forestal;
- VIII.** La formulación del programa de ordenamiento ecológico, y
- IX.** La evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que en su caso se sometan a consideración de la Secretaría.

CAPITULO VI

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y del Subsuelo.

Artículo 137. Corresponde a la Secretaría, a los gobiernos municipales y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo, para lo cual se considerarán los siguientes criterios:

- I.** Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
- II.** Evitar y disminuir la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, y
- III.** Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el Gobierno del Estado y los Gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.



XVI LEGISLATURA

Artículo 138. Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán, en el ámbito de competencia estatal y municipal, en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y
- III. Las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios, así como su generación, manejo y disposición final.

Artículo 139.- Los Poderes Públicos del Estado, Ayuntamientos, Organismos Públicos Autónomos, Descentralizados y Paraestatales, y sus dependencias deberán capacitar a sus servidores públicos y establecer las medidas que se requieran para el reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos que generen respectivamente, en los siguientes casos:

- I. Cuando las instituciones públicas, antes mencionadas puedan de manera autónoma establecer sus propios métodos de reciclaje, y
- II. Mediante celebración de convenios, cuando en la circunscripción territorial donde se encuentre, existan instituciones públicas o privadas que utilicen los residuos sólidos en proceso de reciclado o existan centros de acopio derivados de este proceso y puedan ser recibidos.

Artículo 140. Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse, y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;



XVI LEGISLATURA

III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y

IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 141. Queda sujeto a la autorización de la Secretaría en coordinación con los gobiernos municipales, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado, las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal que se expida, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial.

Artículo 142. Queda sujeto a la vigilancia del Gobierno del Estado en coordinación con los gobiernos municipales, con referencia a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y la normatividad Estatal que al efecto se expida, la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario, dentro del territorio estatal, debiendo el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales remitir las opiniones técnicas y los señalamientos respectivos a la instancia correspondiente, con el fin de proteger la productividad y el desarrollo de los suelos de la Entidad.

Artículo 143. El Titular Poder del Ejecutivo del Estado y la Secretaría, así como los gobiernos municipales podrán celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Federación, para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;



XVI LEGISLATURA

IV. Generar acciones para la adecuada recolección, traslado, tratamiento y disposición final de baterías y residuos electrónicos, conforme a las normas oficiales en la materia, y

III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en la entidad.

Artículo 144. Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales contaminantes en los suelos del territorio del Estado, se sujetará a lo que disponga la Ley General, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expedían y esta Ley, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 145. Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación, para los cuales no existan alternativas, se llevarán a cabo con arreglo a lo que dispongan las leyes y reglamentos correspondientes.

CAPITULO VII Actividades Riesgosas.

Artículo 146. Para la determinación de los usos del suelo, la Secretaría atendiendo a los principios previstos en el Artículo 4 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano, promoverá ante los Ayuntamientos, la especificación de las áreas en las que se permitirá el establecimiento de industrias o servicios considerados riesgosos por los efectos que puedan generar en el ambiente.

Artículo 147. Para los propósitos del artículo anterior, se considerará:

I. Las condiciones geológicas y meteorológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;

II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión o de creación de nuevos asentamientos;



XVI LEGISLATURA

III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas.

V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales; y

VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 148. La Secretaría, previa opinión de la Secretaria de Salud y demás Secretarías, establecerá mediante acuerdo que publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, tomando en cuenta para ello, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Artículo 149. La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, consideradas como riesgosas, se llevarán a cabo con apego a esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y a las Normas Oficiales Mexicanas.

En tal virtud, las personas físicas o morales que realicen actividades riesgosas, deberán observar los lineamientos, medidas preventivas, correctivas, de control y mitigación, así como utilizar sistemas, procesos, instalaciones, equipos y materiales que prevén las Normas Oficiales Mexicanas, con el objeto de prevenir y controlar accidentes que afecten la integridad de las personas, sus bienes o el ambiente.

Artículo 150. Para la realización de actividades riesgosas, los interesados deberán formular y presentar a la Secretaría, para su análisis y aprobación, en su caso, un estudio de riesgo ambiental, conforme a los requisitos y



XVI LEGISLATURA

modalidades que se determinen en esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, teniendo como base la siguiente información:

I. Escenarios resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con la actividad que se lleve a cabo;

II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, y

III. Señalamiento de las medidas de seguridad y protección en materia de riesgo ambiental.

Artículo 151. Cuando se realicen actividades riesgosas, los programas para la prevención de accidentes ambientales, se deberán sujetar a la aprobación de la Secretaría, y de la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 152. La Secretaría, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del estudio de riesgo ambiental y del programa para la prevención de accidentes ambientales, deberá remitir una copia de los mismos al Municipio de que se trate, para que éste emita, en su caso, la opinión correspondiente.

Artículo 153. Cuando sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, el Gobierno Estatal, mediante declaratoria, establecerá las restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para población.

La Secretaría promoverá ante la autoridad competente, que los programas de desarrollo urbano establezcan que en dicha zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales y otros que pongan en riesgo a la población. En el caso de que una industria que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, se encuentre ubicada en el interior de un área urbana, la Secretaría solicitará al responsable, un estudio de riesgo en los términos previstos en esta Ley, que determine las medidas preventivas,



XVI LEGISLATURA

correctivas o de urgente aplicación a realizar y en caso necesario, realizará la reubicación de la industria.

CAPITULO VIII

Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.

Artículo 154. En lo relativo a la materia de Residuos Sólidos urbanos y de manejo especial, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de la Materia, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, los programas y demás disposiciones jurídicas en la materia.

CAPITULO IX

Prevención y Control de la Contaminación Visual, Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica.

Artículo 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, la normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

Los responsables de fuentes fijas y móviles que contaminen por emisión de ruido o vibraciones, energía térmica y lumínica y olores estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.



XVI LEGISLATURA

Los decibeles se medirán en Ponderación A, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere el ruido, o bien en el área pública; atendiendo las indicaciones para ello especificadas en las Normas Oficiales Mexicanas, los respectivos reglamentos y atendiendo los lineamientos técnicos de los equipos.

Las autoridades estatales y municipales responsables en la materia deberán contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma.

En los casos de competencia municipal, cuando la infracción se cometa en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, la autoridad municipal deberá acudir al domicilio y entregará apercibimiento que de no cesar el ruido en un plazo de 30 minutos podrá imponerse arresto administrativo de hasta por 36 horas o citarlo para que acuda en día y hora específica con un juez calificador para que determine la naturaleza y monto de la sanción correspondiente.

La flagrancia será sancionada de inmediato con la infracción correspondiente.

En materia de emisión de ruido las autoridades competentes y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para auto regularse o monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica.

Las violaciones al presente artículo constituyen infracción y serán sancionadas por la Secretaría o los gobiernos municipales, en asuntos de sus respectivas competencias.

Las personas físicas y jurídicas podrán denunciar ante la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, todo hecho violatorio del presente artículo.

Artículo 156. Las Normas Oficiales Mexicanas y la normatividad estatal que al efecto se expida, en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos, a fin de que los gobiernos municipales



XVI LEGISLATURA

prevengan y controlen la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijarán los límites de emisión.

Artículo 157. Los Ayuntamientos dentro de sus facultades establecerán una zonificación en función de la contaminación acústica permitida, la que deberán considerar para la emisión de las licencias de giro y funcionamiento.

Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán realizar las inspecciones correspondientes a los giros comerciales y, en su caso, en propiedad privada, cuando se rebasen los límites de emisión de ruidos, debiendo garantizar los derechos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo correspondiente.

Queda prohibida la detonación de artículos de pirotecnia que generen ruido excesivo, salvo autorización previa de la autoridad competente.

TITULO SEXTO

Cultura y Gestión Ambiental.

CAPITULO I

De la participación social.

Artículo 158. Toda persona física o jurídica tiene el derecho humano de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del medio ambiente en los términos de esta Ley, haciendo uso de los instrumentos y mecanismos que la misma le confiere.

Artículo 159. Toda persona con el interés jurídico que tiene de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley, en la regulación de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Artículo 160. La Secretaría y los gobiernos municipales promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.



XVI LEGISLATURA

Artículo 161. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos:

I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, a las comunidades, comunidades indígenas e instituciones educativas, a las organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con los pueblos indígenas, comunidades agrarias y organizaciones campesinas en general, para el establecimiento, administración y aprovechamiento de áreas naturales protegidas y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos, se podrá buscar la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;



XVI LEGISLATURA

V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando para ello, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales correspondientes, convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales de la entidad, y

VI. Concertará acciones e inversiones económicas con los sectores, social y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, pueblos indígenas y comunidades rurales, y demás personas físicas o morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 162. La Secretaría y los gobiernos municipales, en su esfera de competencias, integrarán órganos de consulta, en los que participarán entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expidan el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda.

Cuando la Secretaría y los gobiernos municipales deban de resolver un asunto sobre el cual, los órganos de consulta hubiesen emitido una opinión, deberán expresar los casos de aceptación o rechazo de dicha opinión de la misma.

CAPITULO II **Comisión Estatal de Ecología.**

Artículo 163. Se crea la Comisión Estatal de Ecología como órgano permanente de consulta, estudio, opinión, asesoría, evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia de protección al ambiente y de desarrollo sustentable en el Estado, emitiendo en su caso las recomendaciones respectivas a la Secretaría y encargada además, de



XVI LEGISLATURA

la coordinación institucional entre las dependencias estatales y los Ayuntamientos, y de concertación entre los sectores de la sociedad civil. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente de la entidad;
- II.** Fomentar e impulsar la participación de los sectores educativos, público, privado y de la sociedad civil, en las acciones antes señaladas;
- III.** Participar con su opinión en la planeación, elaboración, adecuación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo en materia ambiental conforme a lo dispuesto en el Sistema de Planeación Democrática;
- IV.** Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad, en materias objeto del desarrollo sustentable del Estado;
- V.** Elaborar propuestas en materia de políticas públicas, programas, estudios, obras y acciones específicas en materia ambiental y de desarrollo sustentable que contribuyan a fortalecer la visión de la sustentabilidad ambiental;
- VI.** Impulsar la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente y los ecosistemas;
- VII.** Proponer a la Secretaría la creación de Consejos Municipales de Ecología, con el objeto de fomentar la participación ciudadana en la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, así como de los bienes y servicios con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable en el ámbito municipal los cuales serán intersectoriales;
- VIII.** Proponer y participar en eventos y foros municipales, estatales, nacionales e internacionales donde se analice la protección al ambiente, el equilibrio ecológico, el patrimonio natural y el desarrollo sustentable;



XVI LEGISLATURA

IX. Formular recomendaciones al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para el diseño y evaluación de acciones, programas y políticas públicas en materia ambiental, de protección al patrimonio natural para el desarrollo sustentable del Estado;

X. Elaborar recomendaciones para mejorar el marco jurídico ambiental vinculado con el medio ambiente, el patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Estado;

XI. Promover mecanismos de consulta y participación ciudadana en materia de medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable, que fomente el ejercicio de los derechos ciudadanos en esta materia;

XII. Coordinarse con organismos homólogos de carácter estatal, regional, nacional e internacional, a fin de intercambiar experiencias, acciones y estrategias que puedan resultar mutuamente beneficiosas, y

XIII. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines, de objeto de esta Ley y estén previstas en otros ordenamientos.

Artículo 164. La Comisión Estatal de Ecología se integra de la siguiente manera:

I. Presidente: El Gobernador Constitucional del Estado;

II. Secretario: El Titular de la Secretaría;

III. Secretario Técnico Ejecutivo: El o la titular del área de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Dos representantes vocales de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social. En el caso de los representantes del sector social, éstos serán designados de entre los organismos ecologistas no gubernamentales existentes en la entidad, y

V. La presidenta o presidente municipal de cada Municipio.

Todos los miembros integrantes del Consejo tendrán el carácter de honorífico.

Las sesiones serán convocadas y presididas por su Presidente. Se celebrarán sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cada vez



XVI LEGISLATURA

que el Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo lo soliciten por escrito.

Artículo 165. En cada Municipio podrá integrarse una Comisión Municipal de Ecología, como órgano consultivo que estará presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico, el Director de Ecología correspondiente o su equivalente, así como dos representantes vocales de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Municipio, y
- II. Impulsar la participación en las acciones señaladas, de los sectores educativo, público, social y privado.

CAPITULO III **Divulgación, Concientización y Promoción Ambiental.**

Artículo 166. El Estado realizará con la participación de los Ayuntamientos, las siguientes acciones:

- I. Promoverá la difusión de la información ambiental,
- II. Promoverá que las organizaciones civiles e instituciones privadas emprendan acciones ecológicas conjuntas, así como con representantes de organismos ecologistas no gubernamentales o particulares interesados en la protección, preservación y restauración del ambiente;
- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se podrá buscar la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;
- IV. Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar, restablecer y proteger al ambiente, y
- V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos



XVI LEGISLATURA

naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Ayuntamientos, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

CAPITULO IV

Educación Ambiental e investigación científica.

Artículo 167. La Secretaría promoverá la incorporación de contenidos ambientales en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando énfasis al conocimiento de los recursos naturales de la región, así como la formación cultural de la niñez y la juventud y, en coordinación con los gobiernos municipales, propiciará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los medios de comunicación masiva.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de los organismos o dependencias que para tal efecto señale, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento del magisterio estatal, en y para el trabajo, en materia de protección al ambiente, de preservación, restauración y fortalecimiento del equilibrio ecológico, así como mitigación como adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, con arreglo a lo que establece esta Ley, y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que contemple la legislación aplicable. Asimismo, propiciará la incorporación de los contenidos ambientales en los programas de los organismos encargados de regular la seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 168. El Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría y los gobiernos municipales, con arreglo a la Ley, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de tecnologías y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación; propiciar el aprovechamiento sustentable de recursos naturales; preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros



XVI LEGISLATURA

de investigación, instituciones y organizaciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

TITULO SÉPTIMO

Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y Restauración Ambiental.

CAPITULO I

Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.

SECCION I

Aprovechamiento Sustentable del Agua y los Ecosistemas Acuáticos.

Artículo 169. Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

- I. Al Estado, Ayuntamientos y Sociedad, corresponde la protección de los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;
- III. La protección de suelos, áreas boscosas y selváticas de ser el caso, así como el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, es fundamental para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, y
- IV. La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos, es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

Artículo 170. Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos serán considerados en:

- I. La formulación e integración del Plan Hídrico Estatal que será elaborado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado e incorporado en el Plan Estatal de Desarrollo;



XVI LEGISLATURA

- II. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción estatal;
- III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- IV. Los programas estatales de desarrollo urbano y vivienda;
- V. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable o en nuevas zonas habitacionales, en las cuales se deberá requerir, simultáneamente, la construcción de la red de alcantarillado y la de un sistema para el tratamiento de las aguas residuales. En el caso de tratamiento de aguas residuales, podrá optarse por la conexión a un sistema preexistente, garantizándose el cumplimiento de las normas aplicables, en lugar de la construcción del sistema respectivo, sin menoscabo de las facultades de inspección y vigilancia que las autoridades competentes tienen en la materia;
- VI. Los permisos para que las nuevas industrias o fraccionamientos habitacionales se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad municipal competente cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reutilización de aguas residuales;
- VII. El reúso en el riego de áreas verdes en establecimientos públicos y privados, que podrá hacerse con aguas residuales tratadas, y
- VIII. Las solicitudes para conectarse con la red municipal de alcantarillado; en la creación de nuevas zonas habitacionales, en donde exista red municipal de alcantarillado se prohíbe la construcción e instalación de fosas sépticas.

Artículo 171. La Secretaría dictará los acuerdos, y los Ayuntamientos las autorizaciones y permisos respectivos a que se refieren las fracciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 172. El Estado y los Ayuntamientos determinarán el uso que se deba dar a las aguas de propiedad federal asignadas, para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.



XVI LEGISLATURA

Artículo 173. El Plan Hídrico Estatal incluirá, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Un inventario de las zonas de recarga y de extracción en la entidad;
- II. Un registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos e intrusión salina en los acuíferos de explotación;
- III.- Investigaciones sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable de las que deberá resultar un plan de acción;
- IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;
- V. Una revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VI. La sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que así lo permitan, y
- VII. La inspección, vigilancia y correcto funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 174. La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán ante las instancias correspondientes, se otorguen estímulos fiscales a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen equipos, sistemas, tecnologías y materiales o realicen actividades que permitan prevenir o minimizar las descargas contaminantes al sistema de drenaje y alcantarillado, y a cualquier cuerpo de agua, y
- II. Ejecuten desarrollos tecnológicos cuya aplicación demuestre prevenir o disminuir substancialmente las concentraciones de contaminantes en fuentes de agua que se utilicen para el consumo humano, o en cualquier otra actividad.



XVI LEGISLATURA

SECCION II

Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.

Artículo 175. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida permanente de la vegetación natural;

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas, y

VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 176. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:

I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorguen los Gobiernos Estatal y Municipales, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promueva la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;

II. La fundación de centros de población y la radicación o reubicación de asentamientos humanos;



XVI LEGISLATURA

III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes y programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

IV. Los programas de ordenamiento ecológico; y

V. Los programas sectoriales, estatales y municipales.

Artículo 177. En el caso del aprovechamiento sustentable de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, la Secretaría expedirá las autorizaciones correspondientes y dictará, a través de las normas oficiales mexicanas o de la autorización en materia de impacto ambiental respectiva, las medidas de protección ambiental que deberán llevarse a cabo por parte de las personas físicas o morales que hagan uso de estos recursos.

Artículo 178. En la ejecución de las actividades anteriores, se observarán las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento en la materia de impacto y riesgo ambiental que emane de la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables que emita el Estado por conducto de la Secretaría. Tales disposiciones tendrán como propósito:

I. Proteger los suelos, así como la flora y fauna silvestre y acuática, de la realización de actividades de explotación y aprovechamiento;

II. Proteger las aguas de jurisdicción federal y estatal que en su caso sean utilizadas, así como la atmósfera respecto de los polvos, humos, gases o ruidos que se generen con motivo de las actividades a que se refiere la fracción anterior, y

III. Garantizar la reincorporación de las zonas afectadas a las actividades productivas del área circundante o a la vocación natural del suelo.



XVI LEGISLATURA

Artículo 179. Las personas físicas o morales que practiquen las actividades a que se refiere el artículo 180, estarán obligadas a:

- I. Presentar la manifestación de impacto ambiental;
- II. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos, gases o ruidos que pudieran dañar el ambiente;
- III. Controlar y disponer adecuadamente de sus residuos y evitar su propagación fuera de los predios en los que se lleven a cabo dichas actividades;
- IV. Presentar y ejecutar un proyecto para la reutilización sustentable del área afectada, que armonice con las actividades productivas de la zona, y
- V. Establecer en las áreas afectadas un programa de recuperación ecológica o la ejecución de acciones alternativas de compensación, previa aprobación de la Secretaría.

Artículo 180. La Secretaría vigilará que las personas físicas o morales responsables de la explotación y aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, cumplan con las disposiciones que sobre la materia

CAPITULO II Zonas de Restauración Ambiental.

Artículo 181. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación, erosión o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría formulará y ejecutará programas de restauración ecológica, realizando las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban, siempre y cuando no se trate de materias reservadas a la Federación.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, organismos



XVI LEGISLATURA

ecologistas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas.

Artículo 182. Los propietarios o poseedores de predios, instituciones públicas o privadas y demás interesados, podrán participar con la Secretaría en la identificación de las zonas críticas prioritarias, quienes concertarán con las autoridades competentes y podrán ejecutar medidas de protección y restauración de las mismas. La identificación de zonas críticas prioritarias del Estado, deberá sustentarse en los estudios técnicos preliminares necesarios, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 183. Las personas que realicen actividades de exploración, explotación o manejo de cualquier depósito del subsuelo de competencia estatal, están obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 179 de esta Ley, así como con las demás disposiciones establecidas en la misma y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 184. En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de erosión o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal o Federal, según corresponda, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica.

Para tal efecto, elaborará previamente los estudios que las justifiquen. Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Las declaratorias podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;



XVI LEGISLATURA

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del Programa de Restauración Ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas, y

V. Los plazos para la ejecución del Programa de Restauración Ecológica respectivo.

Las declaratorias que se expidan conforme a este artículo, se notificarán de manera personal a los propietarios o poseedores de los predios en cuestión, conforme al procedimiento previsto para el caso de las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Artículo 185. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Las personas que por disposición de ley ejerzan funciones de fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

TITULO OCTAVO

Procedimiento Administrativo, Medidas de Control, Sanciones y Recurso de Revisión.

CAPITULO I

Generalidades sobre el Procedimiento Administrativo en Materia Ambiental.

Artículo 186. Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de requerimientos administrativos ambientales, inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de



XVI LEGISLATURA

competencia estatal y municipal normados por esta Ley, por los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Corresponde a la Procuraduría y en su caso a los Ayuntamientos ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el Estado, la Federación y/o municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

Artículo 187.- En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo, y el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado en lo que refiere a las pruebas.

Artículo 188.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia y exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad competente podrá efectuar, debidamente fundados y motivados, los actos y diligencias que sean necesarios sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento previstos en esta ley, respetando en todo caso los derechos humanos de los particulares.

Artículo 189. Las actuaciones de las autoridades competentes en los procedimientos administrativos regulados por esta Ley, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.



XVI LEGISLATURA

Artículo 190. Las promociones deberán hacerse por escrito, en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso, de su representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial de la autoridad competente, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos por esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven.

Artículo 191. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí, o por medio de un representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, ante las autoridades competentes, para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberán acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos, ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal, mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fuesen necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición del recurso de revisión.



XVI LEGISLATURA

Artículo 192. Las actuaciones y diligencias administrativas, se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores por mandato oficial, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en los estrados y página oficial de internet de las autoridades respectivas.

La autoridad podrá hacerse acompañar en sus actuaciones y diligencias por especialistas o peritos cuando se requiera verificar hechos o circunstancias de carácter técnico o científico según la materia que se trate.

Artículo 193. En los plazos establecidos por periodos, se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, o las oficinas de la autoridad ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 194. Las diligencias o actuaciones de las autoridades se efectuarán conforme a los horarios de cada dependencia o entidad del gobierno del estado o de los gobiernos municipales, según corresponda, que previamente se establezcan y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 16:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.



XVI LEGISLATURA

Las autoridades competentes, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 195. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, la Secretaría, la Procuraduría y los gobiernos municipales, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, para actuar o para el cumplimiento de medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, un tanto igual al previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 196. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en esta ley y demás relativas, para la realización de trámites, aquellos no excederán de diez días hábiles si el domicilio del interesado se encuentra dentro del lugar donde tiene sede la autoridad, o veinte días hábiles si está fuera de este.

Artículo 197. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas surtirán efectos a partir del día siguiente hábil de su notificación y podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba de entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción del mismo; o bien por cualquier otro medio de comunicación electrónica, cuando así lo hubiera autorizado expresamente el promovente;

III. Por estrados que se publicarán en las oficinas de la autoridad competente en lugar visible al público, cuando se desconozca el domicilio



XVI LEGISLATURA

del interesado o, en caso de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su paradero o cuando no tenga señalado domicilio dentro de la jurisdicción territorial de la autoridad competente, y

IV. Por edictos, cuando la persona a quien deba de notificarse, se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o telefax; o bien por cualquier otro medio de comunicación electrónica, cuando así lo hubiera autorizado expresamente el promovente.

Artículo 198. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad competente en el procedimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá de entregar el acto que se notifique y señalará la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado se presente en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya formulado el citatorio, en las oficinas de la autoridad competente, a fin de que se efectúe la notificación correspondiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará fijado en la entrada al sitio, levantándose constancia de ello.

Si la persona a quien deba de notificarse no atiende el citatorio, la notificación surtirá efectos por estrado que se publique y fije en lugar visible al público en las oficinas de la autoridad competente, previo acuerdo que así lo haga constar.



XVI LEGISLATURA

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 199. Las notificaciones por estrado se fijarán por un término no menor a diez días hábiles y mediante acuerdo previo se hará constar en los autos del procedimiento de que se trate.

Artículo 200. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen del acto por notificar. Dichas publicaciones deberán de efectuarse por tres días consecutivos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 201. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión del acto que se notifique, en el caso de que la persona a notificar tenga o hubiera señalado domicilio en lugar donde tiene sede la autoridad que emite el acto a notificar. En caso que la notificación deba realizarse en lugar distinto el plazo será de veinte días hábiles.

El exceso de tiempo previsto en este artículo no afectará la validez ni de la notificación ni del acto notificado.

El incumplimiento con los plazos para realizar las notificaciones da lugar a responsabilidades administrativas del funcionario omiso, siempre y cuando el retraso no sea excusable.

Artículo 202. Las notificaciones irregularmente practicadas, surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado o su representante legal hagan la manifestación expresa de conocer su contenido.

CAPITULO II Visitas de Inspección y Vigilancia.

Artículo 203. La Procuraduría o la autoridad municipal correspondiente realizarán los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las



XVI LEGISLATURA

disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 204. Las autoridades competentes a que se refiere este Capítulo contarán con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior; quienes al realizarlas deberán estar provistos del documento oficial que los acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará:

- I. El lugar o zona que habrá de inspeccionarse;
- II. El objeto de la diligencia, y
- III. El alcance de la diligencia, la que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se consideren confidenciales conforme a la Ley.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

Artículo 205. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa a designarlos, o que los designados no acepten fungir como testigos, el personal de inspección podrá designar a los testigos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que por ello se invaliden los efectos de la inspección o su valor probatorio.

La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el párrafo anterior de este ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de esta Ley.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.



XVI LEGISLATURA

Artículo 206. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 207. En caso de flagrancia en la comisión de actos que pudiesen constituir delitos ambientales, no se requerirá la orden a la que se refiere el artículo 204 de la presente Ley.

Artículo 208. En toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen observado durante la diligencia, misma que será firmada por todos los que en ella intervinieron y se entregará una copia al visitado. En el acta de visita deberá constar cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha de la orden que la motivó;
- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación, estableciendo los hechos u omisiones que se hubiesen observado o constatado en el transcurso de la diligencia;
- VIII. Manifestaciones del visitado, si quisiera hacerlas, y



XVI LEGISLATURA

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la visita de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos, conductas u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la visita de inspección se hubiere verificado.

Si alguno de los que participaron en la diligencia se niega a firmar o el interesado a recibir su copia, se asentará en el acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de esta. Una vez elaborada el acta, los inspectores la remitirán a la autoridad competente.

Artículo 209. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, requerirá al interesado para que:

I. Cumpla con las medidas correctivas de urgente aplicación, en el término perentorio que le señale la autoridad. Este requerimiento deberá ser fundado y motivado y deberá indicar con precisión las medidas;

II. Dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, y

III. Comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá celebrarse, a los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior. Señalando en todo caso la hora en que se celebrará la misma.

Asimismo, la autoridad ordenará se desahoguen las pruebas que estime necesarias para el conocimiento de la verdad y la elaboración del avalúo de los daños que se hayan causado al ambiente.



XVI LEGISLATURA

Artículo 210. El presunto infractor tendrá el derecho de aportar todo tipo de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. En todo caso, las pruebas deberán estar debidamente preparadas para que se desahoguen en la audiencia indicada en la fracción III del Artículo anterior.

Artículo 211. Para la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción III del Artículo 209 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I.- La audiencia se celebrará con o sin la asistencia del interesado o su representante legal y la autoridad ordenará que en la medida de lo posible, se desahoguen y en su caso reciban las pruebas ofrecidas por este, y

II.- La audiencia se suspenderá por una sola vez, para continuarse a los diez días hábiles siguientes en la hora que indique la autoridad, cuando esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad.

Artículo 212. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presenten por escrito sus alegatos.

Artículo 213. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 214. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas. La autoridad



XVI LEGISLATURA

competente podrá verificar el cumplimiento de los requerimientos anteriores y si se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se levantará el acta correspondiente.

Artículo 215. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores sobre medidas correctivas; y del acta correspondiente que se levante se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas para corrección, la autoridad competente podrá imponer además de las sanciones que procedan conforme al artículo anterior de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

Artículo 216. En los casos en que el infractor cumpla con las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas, dentro de los plazos ordenados por la autoridad competente, si el infractor no es reincidente se podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas. No procederá la revocación o modificación, si las violaciones a las disposiciones ambientales implican hechos o actos que signifiquen la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro graves a los recursos naturales o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Artículo 217. Si de los hechos investigados apareciera la posible comisión de un delito, la autoridad competente formulará ante el Ministerio Público la querrela correspondiente

CAPITULO III Medidas de Seguridad.

Artículo 218.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad competente fundada y motivadamente deberá aplicar en el acto de inspección, alguna o algunas



XVI LEGISLATURA

de las siguientes medidas de seguridad, detallando adecuadamente la diligencia de aseguramiento y justificando la razón de la misma:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o residuos no peligrosos o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo.

Tratándose del manejo o almacenamiento de residuos peligrosos, se efectuará la clausura temporal de la fuente contaminante, justificando la razón de la medida, dando aviso de inmediato a la autoridad federal competente;

II. El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas.

Asimismo, la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 219. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera conjunta o separada, podrán promover ante las autoridades federales, estatales o municipales



XVI LEGISLATURA

competentes, con base en los estudios que hagan para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos, de transporte o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 220. Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene de inmediato el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 221. En el caso de vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes, procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la Secretaría o de los Ayuntamientos, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinarán con las autoridades competentes.

CAPITULO IV Infracciones y Sanciones.

Artículo 222. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 223. Las autoridades competentes aplicarán una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;



XVI LEGISLATURA

III.- Multa equivalente al 100% del valor del daño causado, cuantificado por la autoridad competente, con base al procedimiento y metodología que al efecto se aplique;

IV.- Multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, con las excepciones siguientes:

a) Los vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes que pertenezcan a jornaleros cuyo ingreso sea menor a dos salarios mínimos, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

b) Si la sanción es resultado de la realización de quemas agrícolas o de cualquier otro tipo que causen daños al entorno ya sean por negligencia o intencionales, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito, la multa será de 5 mil a 25 mil Unidades de Medida y Actualización.

La sanción de multa, se incrementará al doble del mínimo y máximo establecido en el párrafo anterior, cuando la quema se realice en un terreno forestal, y la sanción de multa se incrementará al triple si la quema se realiza en un estero, oasis o en un área natural protegida.

c) Si la sanción es por emisión de ruido que rebase el límite máximo de decibeles de la Norma Oficial de la materia, o generación de ruido excesivo, la multa no podrá exceder, en ningún caso, de 1000 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

VI.- Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

VII.- Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;



XVI LEGISLATURA

VIII.- Decomiso de los instrumentos, enseres, especies de flora y fauna silvestres, recursos materiales, recursos naturales, recursos genéticos, bienes, directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de la presente Ley;

IX. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, cuando se haya comprobado el daño al ambiente y a la salud pública, y

X. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando una sanción económica impuesta por emisión de ruido no sea pagada en los treinta días hábiles siguientes a su imposición, la autoridad administrativa podrá optar por el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el ordenamiento de la materia o por que se inscriba como crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se generó la infracción.

En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen la Norma Oficial aplicable al caso concreto, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia.

Cuando en un año de calendario un establecimiento comercial sea efectivamente sancionado en más de dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la Norma Oficial, será clausurado definitivamente y su licencia revocada.



XVI LEGISLATURA

Artículo 224.- Al imponer una sanción la Secretaría o la autoridad municipal, fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I.** La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana;
- II.** Las condiciones económicas del infractor;
- III.** La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.** El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y
- V.** La reincidencia, en lo establecido por esta Ley.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública y la autoridad justifique plenamente su decisión.



XVI LEGISLATURA

Artículo 225. Para la determinación de la procedencia de la conmutación de la multa a que hace referencia el artículo anterior, tratándose de agentes económicos en condiciones de vulnerabilidad, la autoridad correspondiente podrá asimismo tomar en consideración la participación de éstos en programas de capacitación o políticas encaminadas a la regularización y cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la normativa ambiental aplicable.

Artículo 226. Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previstas en esta Ley.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea esta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 227. La autoridad sancionadora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 4000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 4000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien



XVI LEGISLATURA

decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas, y

IV. Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos y herramientas prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 228. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad competente considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación debiendo solicitar los avalúos correspondientes por perito debidamente autorizado.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiese dado lugar al decomiso, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 229. La Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, podrán promover ante la autoridad federal o local correspondiente, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 230. - Los importes que por concepto de sanciones se impongan, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades competentes conforme al procedimiento previsto por el ordenamiento en la ley materia. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella



XVI LEGISLATURA

deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, los cuales serán destinados al Fondo de Protección al Ambiente y de Responsabilidad Ambiental que prevé la presente Ley.

CAPITULO V **Recurso de Revisión.**

Artículo 231. Las resoluciones, autorizaciones, licencias, concesiones, dictámenes técnicos o, en general, actos administrativos que la Secretaría o los gobiernos municipales, según corresponda, dicten con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, que concluyan el procedimiento administrativo del cual derivan, podrán ser impugnados por los interesados, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, mediante el recurso de revisión, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación o cuando el afectado haya tenido conocimiento del mismo, o de forma optativa, podrán ser impugnados ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 232. El recurso de revisión se interpondrá por escrito directamente o mediante correo certificado con acuse de recibo, ante el titular de la dependencia que emitió la resolución, autorización, licencia, concesión, dictamen técnico o acto administrativo impugnado, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnándose el recurso a su superior jerárquico para su resolución.

Artículo 233. El escrito por el cual se promueva el recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en las disposiciones generales del presente título, deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiese, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si no la tuviese acreditada ante la autoridad que conozca del asunto;



XVI LEGISLATURA

III. El acto que se recurre y la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna, y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento, sobre el cual no hubiese recaído resolución alguna;

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, y

VII. La solicitud de suspensión del decomiso, acto o resolución que se impugna, previa comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa impuesta o el valor de los bienes decomisados.

Artículo 234- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad competente podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

I.- Sea procedente el recurso, y

II.- Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la autoridad competente, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad competente determinará el destino final de los productos perecederos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.



XVI LEGISLATURA

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Artículo 235. Al recibir el recurso y una vez verificado si está interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o rechazándolo, la autoridad del conocimiento, decretará la suspensión, si fuese procedente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de admisión o, caso contrario, se entenderá otorgada en los términos que fue solicitada por el promovente.

Las pruebas aportadas por el interesado serán acordadas por la autoridad competente y, en su caso, se señalará fecha y hora para su desahogo.

Artículo 236. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite expresamente el interesado;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se trate de infractor reincidente;
- V. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de obtener resolución desfavorable;
- VI. Tratándose de multas o decomisos, se garantice el interés fiscal, y
- VII. Se garantice la suspensión de las acciones que pudieren constituir algún daño al medio ambiente.

Artículo 237. El recurso se tendrá por no interpuesto y desechado cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.



XVI LEGISLATURA

Artículo 238. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 239. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 240. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;



XVI LEGISLATURA

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 241. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 242. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.



XVI LEGISLATURA

Artículo 243. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, a través de la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 244. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de molestia que se le practicó.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 245. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 246. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida de la población. Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este capítulo.



XVI LEGISLATURA

Artículo 247. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO VI

De la comisión de delitos.

Artículo 248. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formularan ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

Artículo 249. La Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

CAPITULO VII

De la denuncia popular.

Artículo 250. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, gobiernos municipales, y/o ante la Procuraduría, y será coadyuvante de ellos, y según corresponda, todo hecho, acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la presente Ley, y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.



XVI LEGISLATURA

La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual, la autoridad competente tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando a la Secretaría o el gobierno municipal correspondiente, para llevar a cabo las diligencias que se valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades y, en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

Artículo 251. Si la denuncia fuera presentada ante la Secretaría, la Procuraduría o los gobiernos municipales y resultare competencia de instancia gubernamental distinta, se remitirá para su atención y trámite a la autoridad correspondiente, en un término que no exceda de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 252. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y que contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante, o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos;
- III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante, y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en



XVI LEGISLATURA

términos de ley, para que en un término no mayor de cinco días cumplimente dichas omisiones.

Asimismo, cuando el denunciante tenga temor de ver afectada su integridad personal podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, dando al denunciante el número de reporte que le corresponda para los efectos de que en su caso, se pueda denunciar de la misma forma anónima, ante el superior jerárquico, al servidor público omiso que no haya dado seguimiento a la denuncia, al cual se le aplicaran las responsabilidades administrativas y penales a que hubiera lugar y será corresponsable de los daños al ambiente o de la salud pública que pudieran ocasionarse por los hechos, actos, omisiones o violaciones a la legislación ambiental aplicable.

Dependiendo de la naturaleza de los hechos, actos u omisiones denunciadas y del riesgo de desequilibrio ecológico, daño al ambiente o a la salud pública, la autoridad competente que reciba la denuncia iniciará de oficio y de inmediato, de conformidad a sus atribuciones, la investigación o la visita de inspección y vigilancia de los hechos constitutivos de la denuncia. La autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Si los actos o hechos denunciados son existentes iniciará los procedimientos administrativos conducentes hasta su conclusión y dictará las medidas necesarias para garantizar la protección al ambiente y el equilibrio ecológico.

Artículo 253. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

Artículo 254. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emitan la Secretaría y los gobiernos municipales, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a



XVI LEGISLATURA

las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y sin menoscabo de las disposiciones transitorias siguientes.

Segundo.- Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con excepción de los recursos, procedimientos sancionadores, procedimientos de inspección y vigilancias, y en su caso los procedimientos para emitir la declaratoria de áreas naturales protegidas de jurisdicción local o de zonas de salvaguarda territoriales para la prevención de la contaminación se llevaran y concluirán en términos de las disposiciones aplicables de la Ley que se abroga.

Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, deberá de emitir en un término de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los reglamentos de la presente Ley y demás disposiciones administrativas aplicables relacionadas con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado en un término de hasta 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Iniciativa que regule la organización y funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

Quinto.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como los Ayuntamientos del Estado, deberán constituir un Fideicomiso con la institución crediticia que oferta las mejores condiciones de mercado para el manejo para la creación del Fondo de Protección al Ambiente y de Responsabilidad Ambiental de Baja California Sur, en un término de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en apego a las disposiciones que para dicho Fondo se establecen en el presente Decreto, el cual se constituirá por los ingresos que se obtengan por las multas por infracciones cometidas a las disposiciones previstas en la presente Ley, en los reglamentos que correspondan, así como los que se obtengan del remate en subasta pública



XVI LEGISLATURA

o venta directa de los bienes que en su caso sean decomisados, además de herencias, legados, donaciones con fines ambientales, así como por las aportaciones que realicen gobiernos de otros países y organismos internacionales, y demás recursos que se generen por la firma de convenio de colaboración o coordinación que corresponda.

Sexto.- Los Ayuntamientos del Estado, dentro del término de 60 días hábiles posteriores a la emisión del reglamento a que alude el artículo transitorio tercero del presente Decreto, deberán armonizar sus reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas aplicables relacionadas con el contenido del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2023.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE ECOLOGÍA**

**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS
PRESIDENTA.**

**DIP. LORENA MARBELLA GONZÁLEZ DÍAZ.
SECRETARIA.**

**DIP. ENRIQUE RÍOS CRUZ.
SECRETARIO.**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE UNA NUEVA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL C. DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR.